



**Universidad Nacional Autónoma
de México**

FACULTAD DE DERECHO

**TESIS DONADA POR
D. G. B. - UNAM**

**La Teoría del Riesgo Profesional, su Aplicación en
el Derecho Mexicano del Trabajo y su Extensión
al Trabajo del Campo**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A:

Salvador Belmont Reza

MEXICO, D. F.

1979

11768



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA TEORIA DEL RIESGO PROFESIONAL, SU APLICACION EN
EL DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO Y SU EXTENSION AL-
TRABAJO DEL CAMPO.

CAPITULO PRIMERO.-

EL PROCESO DE FORMACION DE LA TEORIA DEL
RIESGO PROFESIONAL:

- 1.- Las Primeras Ideas del Riesgo Profesional;
- 2.- Su Proceso Histórico de Formación;
- 3.- El Principio de la Indemnización Forfaitaire;

Citas Bibliográficas.

CAPITULO SEGUNDO.-

LA TEORIA DEL RIESGO PROFESIONAL EN EL -
DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO:

- 1.- El Proceso de Formación;
- 2.- Su Aplicación en Diferentes -
Epocas de Nuestra Historia;
- 3.- La Aplicación del Riesgo Pro-
fesional Antes y Con Posterioridad a la Revolución Mexicana;
- 4.- Análisis y Estudio de Algunos
Casos Aplicados por la Ley;

Citas Bibliográficas.

CAPITULO TERCERO.-

LA APLICACION DEL RIESGO PROFESIONAL EN EL DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO Y SU EXTENSION AL TRABAJADOR DEL CAMPO

1.- Las disposiciones Aplicables en la Ley Federal -- del Trabajo;

2.- Su Aplicación al Trabajo- del Campo:

A).- La Vivienda Rural;

B).- El Salario;

C).- El Aspecto Cultural.

Citas Bibliográficas.

C O N C L U S I O N E S .

B I B L I O G R A F I A .

CAPITULO PRIMERO

EL PROCESO DE FORMACION DE LA TEORIA DEL RIESGO PROFESIONAL.

- 1.- Las primeras ideas del Riesgo Profesional;**
- 2.- Su Proceso Histórico de Formación:**
 - A).- El Principio de la Indemnización Forfaitaire.**

Citas Bibliográficas.

CAPITULO PRIMERO

LA FORMACION DE LA TEORIA DEL RIESGO PROFESIONAL

1.- LAS PRIMERAS IDEAS DEL RIESGO PROFESIONAL

Las primeras ideas sobre lo que debemos entender sobre el Riesgo Profesional, las encontramos en Francia; pero es pertinente aclarar, que a fines del siglo XIX, el Derecho del Trabajo en Francia, formaba parte del Derecho Civil, por lo tanto, es pertinente mencionar las ideas que al respecto nos da el maestro Mario de la Cueva, cuando nos dice: "La idea del riesgo profesional, principalmente en sus años primeros, no puede interpretarse como un principio distinto al de este Derecho"⁽¹⁾.

Así, encontramos que en la Ley francesa del 7 de abril de 1898, se produjo, sin embargo, un cambio muy importante en la doctrina de la responsabilidad civil, significando una de las primeras grandes conquistas del derecho del trabajo en Francia, y que en definitiva, lo es el derecho del trabajo en general.

En otra parte de la obra del maestro Mario de la Cueva

va, nos dice que: "La teoría del riesgo profesional, tal como se desprende de la Ley de 7 de agosto de 1898, se integra -- con seis elementos: a). La idea del riesgo profesional, fundamento de la responsabilidad del empresario; b). La limitación del campo de aplicación de la Ley a los accidentes del trabajo; c). La distinción entre caso fortuito y fuerza mayor; d). La exclusión de la responsabilidad del empresario cuando el accidente es debido al dolo del trabajador; e). El principio de la indemnización forfaitaire; f). La idea de que el obrero tiene únicamente que acreditar la relación entre el capital y el trabajo".⁽²⁾

2.- SU PROCESO HISTORICO DE FORMACION:

Es de no dudarse, que la teoría del riesgo profesional, no fue la primera en su género, ya que con anterioridad a ella, surgieron algunas otras, como la teoría de la responsabilidad contractual; la teoría de la responsabilidad extra contractual; la teoría de la responsabilidad objetiva, entre otras, las que no llegaron a constituir un tema esencialmente laboral y objetiva que hace una abstracción de toda fundamentación basada en relaciones de tipo contractual o ideas - subjetivas de culpa.

Como la doctrina de la responsabilidad civil se funda en la culpa humana, el derecho del trabajo postula una -- nueva idea para la responsabilidad. Como podemos observar, - la producción industrial contemporánea; por sí misma, es --- creadora de un riesgo que no existe en la naturaleza, mismo que es desconocido en otras formas de producción. Es verdad, que todo trabajo impone un riesgo específico, distinto al -- riesgo que deriva del trabajo mismo.

El autor francés Rouast et Givord, al respecto nos - dice que: "Todo trabajo supone peligros, principalmente el - trabajo industrial. El patrono que hace trabajar a un obrero

le expone al riesgo de los accidentes. Naturalmente, no puede decirse que hay culpa cuando expone así a un trabajador.. sin embargo, es evidente que estos peligros del trabajo son causas de accidentes para los obreros y constituyen una especie de venganza del progreso. No es justo que las víctimas - no obtengan reparación cuando no pueden probar la culpa del patrono; la equidad nos indica que sería una grave injusticia. El patrono, obtiene un beneficio de esta utilería peligrosa y es equitativo que soporte los riesgos. El trabajador lesionado en su trabajo profesional, debe ser indemnizado -- por aquel en cuyo provecho realizaba el trabajo. El accidente, es para el patrono, un riesgo profesional".⁽³⁾

Para el autor Saleillos, al respecto nos proporciona el siguiente concepto: "El propietario o encargado de una cosa, es responsable de los daños y perjuicios que ésta cause, independientemente de toda idea de culpa. --Como podemos observar, el autor citado no admitía limitaciones en la responsabilidad por el hecho de las cosas--. En otra parte de su obra, encontramos que: "La teoría del riesgo profesional, en cambio, consiente las que le impone su naturaleza misma, aunque en otro aspecto es más la teoría en el sentido de que no admite que la culpa del trabajador excluya la responsabilidad del patrono".⁽⁴⁾

Otro autor, Paul Pic, en su obra, nos dice al respecto que: "El principio del riesgo profesional, que a primera vista podría confundirse con la teoría del riesgo creado, -- puede resumirse en la siguiente forma: la producción industrial expone al trabajador a ciertos riesgos, por lo que le corresponde al patrono, por ser quien recoge los beneficios de la producción, la obligación de indemnizar a la víctima, cuando se realiza el riesgo, sin que deba considerarse si se cometió alguna falta susceptible de engendrar su responsabilidad. En otros términos, la reparación de los accidentes de -- que son víctimas los obreros en sus trabajos, deben entrar -- en los gastos generales de la empresa. Poco importa que el -- accidente provenga de una falta del patrono o de un caso fortuito. En este aspecto, la teoría de la responsabilidad legal o del riesgo creado y la teoría del riesgo profesional, conducen a las mismas conclusiones. Pero se separan en lo -- concerniente a las consecuencias del accidente debido a falta del obrero".

(5)

El maestro Sánchez Alvarado, por su parte, nos da el siguiente criterio: "La idea del riesgo profesional se funda en la teoría de la responsabilidad objetiva y en la teoría del riesgo creado; no obstante, que la doctrina estima que la idea del riesgo profesional, es más limitada, es induda--

ble que todo patrón al crear o constituir una empresa, ésta trae paralelamente un complejo de riesgos, exponiendo a todo aquel que directa o indirectamente entra en contacto con máquinas en movimiento o las consecuencias que se producen, por lo anterior, los accidentes se deben a culpa del patrono, en un número muy reducido, a culpa del trabajador, también en un porcentaje mínimo y en gran parte, a caso fortuito o fuerza mayor".⁽⁶⁾

Como podemos observar, con lo que hemos dejado escrito con anterioridad, se ha hablado sólo de los accidentes de trabajo, sin referirse para nada a las enfermedades profesionales; y esto se debe, a que la Ley francesa, limitó la responsabilidad patronal, a los accidentes de trabajo, siendo con la Ley de 25 de octubre de 1919, cuando se incluyó a las enfermedades profesionales.

Nos toca distinguir ahora, entre los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales, por lo que al respecto anotaremos los conceptos que sobre el tema nos da el maestro Mario de la Cueva, cuando dice que: "Accidente de trabajo, es el resultado de la acción de una causa externa, repentina y violenta, de carácter público; en tanto que la enfermedad profesional, es consecuencia de la acción lenta -

y persistente de una causa externa que actúa sobre el organismo, teniendo una manifestación oculta, desconocida aún para la víctima. La sociedad adquiría noticias de los accidentes, pero casi nunca sabía de las enfermedades; aquellos, además, aparecen producidos directamente por el trabajo industrial y las segundas, en cambio, se ligaban más con el trabajo mismo".⁽⁷⁾

En otra parte de su obra, el maestro Sánchez Alvarado nos dice que: "Distinción entre caso fortuito y fuerza mayor, se sostuvo que la empresa es creadora de un riesgo específico nuevo, por lo que debía responsabilizarse al patrón por todo aquel riesgo creado por la empresa, siendo la creación del riesgo creado, la causa de la responsabilidad. De lo anterior, se consideró necesario distinguir entre los riesgos inherentes a la explosión o relacionados con ésta, -vrg. un terremoto, una inundación-, y aquellas totalmente ajenas al riesgo creado, -vrg. la explosión de una caldera-, y así se responsabiliza al patrón por caso fortuito y se le libera por fuerza mayor, salvo el caso de que la explosión de una industria agrave el peligro que corren los trabajadores por los fenómenos de la naturaleza, -así el rayo obedece a una fuerza mayor y sin embargo en la industria eléctrica, telefónica, etc., los trabajadores quedan expuestos a correr el pe

ligro de que un rayo ocasione un siniestro—, en estos casos, es responsable el empresario".⁽⁸⁾

Para la definición del caso fortuito, daremos la que nos da el maestro Mario de la Cueva, cuando nos dice que es: "Todo acontecimiento imprevisto o inevitable, cuya causa es inherente a la empresa o que se produce en ocasión del riesgo creado por la propia negociación, en tanto que la fuerza mayor, es un acontecimiento imprevisto e inevitable cuya --- fuerza física o humana, es absolutamente ajena a la empresa; desde luego, estas definiciones conservan la imprevisibilidad que les asigna el Derecho Civil".⁽⁹⁾

El maestro Sánchez Alvarado, con respecto de la eximente de responsabilidad, por dolo del trabajador nos dice que: "La eximente de responsabilidad por dolo del trabajador indudablemente que habría de librarse al empresario, cuando el trabajador deliberadamente se causa el daño o provoca el accidente; en esto no debe verse solo la voluntad de realizar el acto, sino que además se quieren las consecuencias que necesariamente deben producirse".⁽¹⁰⁾

A).- EL PRINCIPIO DE LA INDEMNIZACION FORFAITAIRE:

El principio de la indemnización forfaitaire, se integra en la Ley de Accidentes de Trabajo, cuando se introdujo un nuevo principio de responsabilidad en el Derecho Positivo, pues era preciso fijar las bases para calcular las indemnizaciones.

Las bases para calcularlas, que constituyen el principio de la indemnización forfaitaire, comprende, según ---- Rouast de Givord, dos aspectos fundamentales: a). La idea de que la indemnización no debe ser total, sino parcial; y b).- el principio de la supresión del arbitrio judicial, mediante el establecimiento de indemnizaciones fijas.

El Derecho Civil, hacia responsable al patrono, de los accidentes ocurridos a los trabajadores cuando habia culpa de su parte y los obligaba a una indemnización integral.- Pero, la idea de la responsabilidad objetiva que sostuvo Sa-leilles, ponía a cargo del patrono, la responsabilidad de los accidentes por caso fortuito, reclamando también una indemnización integral.
(11)

Con los conceptos vertidos hasta esta parte de nuestro trabajo, sobre la idea del riesgo profesional, la ampliación era extraordinaria, ya que hacia responsable al patrono

aún en el caso de los accidentes por culpa de los obreros.

Lo anterior, trajo como consecuencia la crítica de los civilistas y un grave peligro para la estabilidad económica de las empresas, por lo que se argumentó, que siendo inevitable la culpa del trabajador y teniendo el patrón que pagarle la indemnización correspondiente, para compensarle éste pago, había que reducir en todos los casos, el monto de las indemnizaciones a una renta equivalente a un tanto por ciento del salario, estableciéndose entonces, una compensación, ya que las cantidades que paga el empresario --- cuando el accidente ocurre por culpa del trabajador, se descuentan las indemnizaciones que debería pagar si hay culpa de su parte o interviene en un caso fortuito.

En síntesis, para el licenciado Guillermo Fitzmaurice, La indemnización forfaitaire, es la compensación que ⁽¹²⁾ recibe el patrón por la extensión de su responsabilidad.

En un segundo aspecto, en el Derecho del Trabajo, se dijo que en virtud de que el salario tenía que ser la base de la indemnización, sin necesidad de que hubiera que investigar el daño causado en el patrimonio del obrero, porque no era éste el problema a debate, sino únicamente el da

no causado en relación con el trabajo, una vez aceptado que la indemnización no sería total, sino parcial, bastaba fijar el tanto por ciento del salario que correspondía a una incapacidad parcial, a una incapacidad total o a la muerte del trabajador, para que el juzgador del trabajo, no tuviera más asunto que comprobar el grado de incapacidad o la muerte y, el monto del salario. (13)

Ahora bien, con respecto a la inversión de la carga de la prueba, de acuerdo con las teorías civilistas, -Teoría de la Culpa, principalmente-, en las calles, se decía que el trabajador víctima de un accidente, debería probar, la existencia del contrato de trabajo, y que el accidente había -- ocurrido a la culpa del empresario, pero siendo esto último un derecho subjetivo de imposible forma de probar.

Con la idea del riesgo profesional, nos dice el su - Tesis Profesional, el licenciado Fitzmaurice, ya no fue necesario la culpa del patrono, en cuanto a la prueba, ya que la misma, de la relación entre el accidente y el trabajo, parecía una cuestión sencilla sin serlo, por lo que la jurisprudencia francesa, cambió y en nuestros días se admite una presunción en favor del obrero, cuando el accidente se produce durante las horas y en el lugar del trabajo. (14)

Ahora si, podemos apreciar, hasta ésta parte de nuestro trabajo, nos hemos referido ya a las enfermedades profesionales y a los accidentes de trabajo, en relación con el trabajo industrial, ya que hasta el siglo pasado, se pensaba que siendo las máquinas la causa más frecuente de los accidentes, debía tratarse de un riesgo específico, máximi que en ese tiempo, el derecho laboral se limitaba sólo a la industria y comprendía por lo tanto, sólo al trabajador industrial, con lo que materialmente, no se daba cumplimiento con los fines del Derecho del Trabajo, que son los de dar protección al trabajador, cualesquiera que sean las circunstancias en que se encuentran colocados, ya que los accidentes se producen en todos los aspectos de la actividad humana, aún y cuando sean más frecuentes en la industria, claro que ésto no debe tener otro alcance que el de mayor frecuencia, ya que es contrario a las nociones de justicia y equidad, que ese hecho de mayor frecuencia en los accidentes de la industria, sirviera para establecer que sólo en esa rama de la actividad social, habría lugar a la responsabilidad, es entonces cuando el derecho del trabajo comenzó a imponerse y a proteger a todos sus miembros.

(15)

Como podemos observar, la idea de la previsión social, hizo a un lado la tesis del riesgo específico de la --

producción industrial y la sustituyó con un nuevo principio, el de la reparación de todos los accidentes que ocurran por el hecho o en ocasión del trabajo.

En este cambio de ideas, se explica la extensión de la legislación a todos los demás trabajadores y la presencia de las leyes sobre las enfermedades profesionales, lográndose con esta extensión, la universalidad del Derecho del Trabajo, no importando la conservación del nombre de riesgo profesional.

Ahora bien, las primeras interpretaciones de las leyes, exigían la existencia de una relación causal inmediata y directa entre el trabajo y el accidente, pero los juristas franceses y belgas, se preguntaron por el valor de estos términos, accidentes ocurridos en el curso, por el hecho o en ocasión del trabajo.

En la obra del maestro Mario de la Cueva, encontramos que, el tratadista Adrien Sachet, resume la tesis de la Suprema Corte de Casación de Francia, diciendo: "Interpretando la Corte, el artículo primero de la Ley de 1898, estimó que para que un accidente provoque la responsabilidad del patrón, basta que el accidente ocurra en el lugar y durante --

las horas de trabajo, a menos que intervenga una fuerza de la naturaleza o hubiera dolo del trabajador, o sea, por el sólo hecho de que el accidente ocurra en el lugar y durante las horas de trabajo, por esto mismo, ocurrido por el hecho o en ocasión del trabajo.

Como podemos observar, la tesis se funda afirmando que la obligación de indemnizar a los obreros, es consecuencia de la obligación de garantizar su seguridad, obligación ésta que se extiende al lugar y durante las horas de trabajo que principian a partir del momento en que comienza a ejercerse la autoridad. En la obra del mencionado autor, encontramos también, que la Suprema Corte de Casación de Francia, interpreta en forma amplísima los términos lugar y hora del trabajo: "Todo lugar donde el obrero se encuentra por orden del patrón es el lugar de trabajo y siempre que ejecuta un acto por orden del patrón, lo hace dentro de las horas de --
(16)
trabajo".

En la misma obra del doctor Mario de la Cueva, se encuentra la doble idea que al respecto presenta la Corte, --- cuando dice que: 1). El fundamento de la responsabilidad del patrón, es la obligación de garantizar su seguridad, lo que llevó a los juristas franceses a preguntarse si aún subsis--

tía la idea del riesgo profesional; 2). La Corte quiso dar - al concepto, accidentes ocurridos por el hecho o en ocasión del trabajo, la mayor precisión, y empleó la fórmula accidentes ocurridos en el lugar y durante las horas de trabajo.

Adrien Sachet, critica la mencionada fórmula y con-- cluye que los accidentes ocurridos por el hecho y en ocasión del trabajo, es más amplia y comprensiva que la propuesta -- por ese H. Tribunal.

El maestro Mario de la Cueva, nos dice que la fórmula de la Ley de 1898, es más amplia, entre el accidente y el trabajo, dice, debe existir una razón, y esto es lo que expresa la frase, por el hecho y en ocasión del trabajo, no - todo accidente ocurrido en el lugar y durante las horas de - trabajo, es, por esto, sólo accidente de trabajo y también - pueden revestir este carácter, algunos accidentes producidos fuera de estas condiciones.

El autor mencionado, Adrien Sachet, hizo en su obra- las siguientes afirmaciones: 1). Cuando el trabajador lesio- nado o los deudos de un trabajador víctima, demuestran que- la lesión o la muerte son debidos a un accidente ocurrido en el lugar y durante las horas de trabajo, tienen derecho a la

indemnización, a menos que demuestre el patrón que el accidente tiene una causa extraña al trabajo; 2). La víctima de un accidente ocurrido fuera del lugar y horas de trabajo, o sus deudos, pueden, no obstante, demostrar que el accidente tiene su causa directa en el trabajo y que se encuentra, como tal, regido por la Ley de 1898.

En otra parte de su trabajo, el maestro Mario de la Cueva, explica que los conceptos "ocurridos por el hecho o en ocasión del trabajo y accidentes ocurridos en el lugar y horas de trabajo". Y nos dice: Accidentes ocurridos por el hecho y en ocasión del trabajo, son los accidentes que pueden tener como causa directa o generadora del trabajo o encontrar en él una simple ocasión. La distinción, es de gran importancia, ya que en los primeros no habrá más excluyente de responsabilidad que la fuerza mayor o el dolo del trabajador, en tanto que los segundos podrán aceptarse a multitud de circunstancias; y por otra parte, los accidentes ocurridos por el hecho del trabajo, se producirán en el lugar y durante las horas de trabajo; en tanto que los accidentes que toman su ocasión en el trabajo, pueden sobrevenir de cualquiera de las circunstancias de lugar y de tiempo, conclusión que, por sí sola, da idea de la extensión al principio de responsabilidad civil de los patronos.

La Corte de Casación Francesa, trató de precisar la fórmula "accidentes ocurridos por el hecho o en ocasión del trabajo, en el concepto "lugar y horas de trabajo", concretizando" por lugar de trabajo debe entenderse cualquier lugar en que el obrero se encuentra transportado para la ejecución del trabajo sobre el cual debe el patrón ejercer vigilancia, siendo también lugar de trabajo, en donde se efectúa el pago del salario, entendiéndose que el obrero está en ejercicio de sus funciones, cuando está a disposición del patrón, de una manera general, en cualquier lugar en que se encuentre, por orden del patrón y por las necesidades del servicio. Estas fórmulas, como se puede apreciar, son amplísimas, no pudiendo utilizarse éste concepto para substituir la frase empleada en la Ley de 1898, porque restringe su alcance. Para demostrar lo anterior, analizó el tratadista Sachet, algunos de los problemas resueltos por la Corte; pudiendo expresarse en su pensamiento, que se divide en las siguientes posiciones:

A). El trabajo es fuente de infortunios, en consecuencia, corresponde al empresario su reparación, en razón de ser él quien utiliza el trabajo y lo aprovecha; por lo tanto, siempre que exista una relación de trabajo y accidente, habrá lugar a la reparación.

B). La fórmula de la Ley de 1898, es suficientemente amplia y únicamente precisa ser interpretada con un sentido humano y admitir todo accidente que tenga como causa u ocasión el trabajo. La Corte de Casación, restringe innecesariamente la aplicación de la Ley, dejando sin explicación una serie de casos de infortunios del trabajo.

C). Con la fórmula de la Corte de Casación, que causa una presunción de que todo accidente que se produzca durante las horas de trabajo, es derivado causal u ocasionalmente por el trabajo mismo; los obreros tienen únicamente -- que demostrar la realización del accidente en el lugar y durante las horas de trabajo, y cuando el accidente no se produzca en esas condiciones, debe el obrero probar su relación con el trabajo.
(18)

La Ley Francesa de 1898, es el coronamiento de la -- obra doctrinal de Adrien Sachet y de la Suprema Corte de Casación de Francia. La Jurisprudencia Francesa, en contra de la idea racionalista del derecho, demostró que el juez no es un simple ejecutor ciego e incondicional de la Ley; la Ley -- no es todo el Derecho, es únicamente la fórmula en la que de --
(19)
be buscar el juez, el derecho.

Transcribiremos a continuación y de forma un tanto somera, las primeras ideas que originaron la creación de la Teoría del Riesgo Profesional.

El tratadista Henri Gazier, jurista clásico, trató de demostrar que la Ley en su esencia, era la misma Ley de 1898, y que la idea de la responsabilidad como ahora se entiende, es la misma que postuló el primer legislador de Francia, encuentra además, que la nueva legislación había entendido los beneficios de la Ley a los trabajadores, independientemente de la profesión que ejerciten, por último, considera que la Ley de 1938, recogió los datos de la jurisprudencia y de ahí el artículo primero, según el cual, darían derecho a indemnizaciones, los accidentes ocurridos por el hecho del trabajo o en ocasión del mismo, en cualquier lugar en -- que éste se ejecute. Concluye el autor citado, que la Nueva-Ley, es sólo una explicación de la Ley vieja. (20)

Otro autor, André Rosat, elaboró la teoría que se conoce con el nombre de Riesgo Autoridad, la que se funda en los siguientes conceptos: "Todo contrato de trabajo crea una relación especial entre el trabajador y el empresario y como consecuencia de esta relación, surge la subordinación del -- trabajador con respecto del empresario, ya que se impone a --

aquel, el deber de obediencia, y éste adquiere el poder jurídico de mando; es en una relación donde se debe encontrar el fundamento de la responsabilidad del patrón, ya que éste ejecuta actos de autoridad sobre el trabajador. El autor, ideó esta teoría, ya que la doctrina del riesgo profesional no cubre todos los riesgos a que están expuestos los trabajadores, apoyando su teoría en el artículo 1384 del Código de Napoleón, que habla de la obligación de los padres, tutores, - etc., de vigilar a los que están a su cuidado. (21)

El tratadista Georges Ripert, a su vez, sostiene que se ha dado un tránsito entre el concepto de responsabilidad al concepto de reparación, y nos dice que no debe hablarse de responsabilidad, sino simplemente de reparación, llegando a la conclusión de que las nuevas ideas en materia de responsabilidad civil, tienen el mismo fundamento que la reparación de los accidentes de trabajo. La doctrina laboral, se ha esforzado en los últimos años, en el nuevo fundamento de la responsabilidad. León Dugit, por ejemplo, habla de la solidaridad social, que exige la reparación y, Rouast, aduce, como ya lo dijimos con anterioridad, al riesgo de autoridad, ideas exactas por cuanto a la democracia moderna que demanda la reparación de los daños, en la tesis de Rouast, se debate el valor del deber de obediencia, como fuente de obliga

ción y es una idea esencialmente moral y mejor, la idea de reparación de los daños a cargo del fuerte o de la colectividad, es una idea moral, producto del nuevo espíritu democrático y que explica la extensión de la idea de riesgo profesional, que hoy comprende al obrero, al empleado, al campesino y al doméstico y que ya no tiene las limitaciones que le marcaba la Ley de 1898.

Por último, veremos la opinión que al respecto nos da el tratadista Gastón Morin, cuando nos dice, que el término responsabilidad tiene un doble significado. En sentido etimológico, responder significa soportar un peso; y en un segundo significado, como dice Planiol, ser civilmente responsable, es estar obligado para reparar mediante una indemnización pecuniaria, un daño sufrido por otra persona. La concepción individualista del derecho, fundó la responsabilidad en la idea de la culpa; el hombre, dado que es soberano, no puede quedar obligado, de no ser su propia voluntad, y su culpa es la manifestación de dañar, por lo tanto, la víctima de un daño no podía obtener una reparación pecuniaria a menos de probar la falta de aquel a quien reclamaba. Como queda visto, el segundo significado del término responsabilidad desvía su sentido etimológico y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Casación, no pudo permanecer insensible a --

las nuevas ideas, y aparentando sostener las ideas tradicio-
 nales, las que en realidad modificó. (22)

Al concluir el presente capítulo, nos damos cuenta - con la exposición que hicimos de las ideas que se han dado - sobre el riesgo profesional, que ha sido difícil la situa- ción para los obreros; es decir, para los trabajadores indus- triales, para quienes en principio, fueron elaboradas todas- éstas teorías pero más difícil ha sido, tratándose de los -- trabajadores del campo, pues si bien es cierto que con poste- rioridad y con las nuevas ideas surgidas, esta doctrina se- extendió en cuanto a su radio de aplicación, comprendiendo - no sólo al obrero, sino también al empleado y al campesino, - factores que como su lejanía de los centros urbanos de pobla- ción, su alimentación, habitación, educación pecuniaria y co- mo consecuencia, su desconocimiento de las leyes que lo bene- fician, hacen siempre imposible su aplicación respectiva.

CITAS BIBLIOGRAFICAS, CAPITULO PRIMERO

- 1.- De la Cueva, Mario, DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO Tomo II, México, Editorial Porrúa, Segunda Edición, página - 49.
- 2.- De la Cueva, Mario, Op. Cit., página 24.
- 3.- De la Cueva, Mario, Op. Cit., página 50.
- 4.- De la Cueva, Mario, Op. Cit., página 51.
- 5.- De la Cueva, Mario, Op. Cit., página 51.
- 6.- Sánchez Alvarado, Jorge, APUNTES DE DERECHO DEL-TRABAJO, página 178.
- 7.- De la Cueva, Mario, Op. Cit., página 54.
- 8.- Sánchez Alvarado, Jorge, Op. Cit., página 179.
- 9.- De la Cueva, Mario, Op. Cit., página 56.
- 10.- Sánchez Alvarado, Jorge, Op. Cit., página 179.
- 11.- Fitzmaurice R., Guillermo, RIESGO PROFESIONAL Y ACCIDENTES EN TRAYECTO, Tesis Profesional, página 33.
- 12.- Fitzmaurice R., Guillermo, Op. Cit., página 33.
- 13.- Fitzmaurice R., Guillermo, Op. Cit., página 33.
- 14.- Fitzmaurice R., Guillermo, Op. Cit., página 34.
- 15.- De la Cueva, Mario. Op. Cit., página 77.
- 16.- De la Cueva, Mario, Op. Cit., página 79.
- 17.- De la Cueva, Mario, Op. Cit., página 82.
- 18.- De la Cueva, Mario, op. Cit., página 83.
- 19.- De la Cueva, Mario, Op. Cit., página 86.
- 20.- De la Cueva, Mario, Op. Cit., página 87.

21.- De la Cueva, Mario, Op. Cit., página 90 y 91.

22.- Fitzmaurice R., Guillermo, Op. Cit., página 40.

CAPITULO SEGUNDO

**LA TEORIA DEL RIESGO PROFESIONAL
EN EL DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO.**

- 1.- El Proceso de Formación;
- 2.- Su Aplicación en Diferentes
Epocas de Nuestra Historia;
- 3.- La Aplicación del Riesgo
Profesional Antes y Con Pos-
terioridad a la Revolución
Mexicana;
- 4.- Análisis y Estudio de algunos
Casos Aplicados por la Ley;
Citas Bibliográficas.

CAPITULO SEGUNDO**EL PROCESO DE FORMACION DE LA TEORIA DEL RIESGO
PROFESIONAL Y SU APLICACION EN EL DERECHO MEXICANO.****1.- EL PROCESO DE FORMACION.**

Nos corresponde tratar en este capítulo, la teoría - del riesgo profesional y su aplicación en el derecho mexicano; y concretamente, en este punto, su proceso de formación, el que trataremos a grandes rasgos, ya que el mismo será analizado con detenimiento y en la medida de nuestras posibilidades, en los siguientes capítulos e incisos de nuestro trabajo.

Ahora bien, haciendo un análisis de nuestra historia, y concretamente en la época precolonial, nos damos cuenta de que en ella no existe antecedente alguno de esta doctrina; ahora bien, por lo que respecta a la época colonial, el maestro Mario de la Cueva, nos dice que: La legislación - más importante de esa época, se encuentra en las Leyes de Indias, en las que se contienen disposiciones sobre jornada de trabajo, sobre salario mínimo, sobre el pago de los salarios en efectivo, sobre prohibición de trabajos de mujeres y peno

res, entre otras.

En la obra del licenciado Genaro V. Vázquez, "Doctrina y Realidades en la Legislación para los Indios", encontramos disposiciones que marcan ya la preocupación del legislador de la época, por los problemas de la salud del obrero, - de aquel periodo histórico del indígena, que era la usual y explotada mano de obra de las incipientes industrias coloniales, y entre ellas, podemos citar: La Ordenanza para el Tratamiento de los Indios, de don Fernando el Católico; la Real Cédula del año de 1532; la Real Cédula de su Majestad sobre el buen tratamiento de los indios, así como un sinnúmero de disposiciones sobre la atención médica obligatoria y el descanso pagado por enfermedades.

Un antecedente de importancia, lo constituye el movimiento mutualista del artesanado mexicano, que es indudablemente el verdadero tronco de donde arranca la organización obrera de nuestros días, pero en donde encontramos ya, pudiéramos decir, un antecedente, es en la época comprendida de la Reforma, antes de la Revolución de 1910, en la Ley del Estado de México, sobre Accidentes de Trabajo, dictada el 3 de abril de 1904, y votada por el gobernador José Vicente Villada; y posteriormente, en otras innumerables leyes de diver-

esos estados, hasta llegar, ya como una conquista de la Revolución de 1910, a la inclusión en la Constitución de 1917, - del artículo 123 y después, a la promulgación de la Ley Reglamentaria, la Ley Federal del Trabajo.

2.- SU APLICACION EN DIFERENTES EPOCAS DE NUESTRA HISTORIA.

Nuestro México, estaba poblado por diferentes grupos humanos que la mayor parte de las ocasiones, se encontraban en constantes luchas, con el fin de sostener a los pueblos débiles, siendo de ellos, el más importante y organizado, el pueblo de los aztecas, por lo que al tratar estos antecedentes, nos referiremos concretamente al mismo.

En la obra del maestro J. Jesús Castorena, encontramos que: La sociedad azteca, estaba dividida en clase sociales bien definidas; la clase acomodada, en las que quedaban comprendidas la sacerdotal, la de los guerreros y la de los comerciantes, y la clase desheredada, comprendida por el común del pueblo, siendo los primeros, quienes gozaban de todos los privilegios de mando y riqueza y los segundos, los que vivían del arte. (1)

Y en la misma obra del maestro Castorena, encontramos que: En cuanto a su forma de trabajo, los oficios que no requerían mucho arte, eran del dominio de los pobladores del anáhuac. La satisfacción de las necesidades más elementales, se lograban generalmente por medio del trabajo propio, sien-

do el cultivo de la tierra, la transformación de los productos agrícolas, el tejido del algodón, las actividades a que se dedicaban tanto los hombres libres como los esclavos; excepto, desde luego, los guerreros, sacerdotes y algunos comerciantes.⁽²⁾

De lo antoado con anterioridad, se desprende que el pueblo azteca era esencialmente agrícola y guerrero, como la mayoría de los grupos humanos que habitaron nuestras tierras. Los mismos, se encontraban organizados en clanes totémicos, - siendo éstos clanes, grupos humanos generalmente ligados por lazos de consanguinidad, pero excepcionalmente, por ideas y sentimientos de carácter místico o religioso, al que simbolizaban con los nombres de Totem.

Por lo que respecta a la tierra, al establecerse las tribus en el Lago de Tenochtitlán, se repartieron en cuatro grupos principales, cuatro Tótems, que a su vez se dividían en diferentes clases, siendo esta una verdadera división territorial, a los que se les daba el nombre de Calpullis, que eran la celdilla de la organización económica, política y social del pueblo azteca y que representaron la última etapa de la revolución de los núcleos de la población indígena. En cuanto a su organización política, militar, económica y fis-

cal, se encontraba formada de la siguiente manera:

AUTORIDAD SUPREMA: La autoridad suprema la constituía el Calpullec o Chinancallic, Jefe Político o Local del Barrio.

CONSEJO DE LOS HUELHUC: Denominado también Consejo de los Hombres Inteligentes o de Edad, constituía una especie de parlamento con diversas jurisdicciones, conociendo lo mismo de asuntos civiles, que de penales y administrativos a la vez, que resolvían sobre todas las controversias que se suscitaran entre los miembros del Calpullec.

AUTORIDAD MILITAR: El Jefe Militar, era el Tetecutzi con funciones de carácter militar y policial.

En la obra del licenciado Alanís F., encontramos que en cuanto a la organización económica y fiscal, los pueblos-aztecas tenían recaudadores o administradores de las tierras y de sus productos o frutos que era en los que ponían mayor autoridad y cuidado, cuando su organización casi perfecta para la época en que se realizaban.

(3)

Por lo que respecta al trabajo, ésta se encontraba-

organizado en forma comunal, siendo de gran ambiente de libertad, el medio en que éste se realizaba, pues eran pocos los trabajos forzosos, se podía exigir al común del pueblo - servicios personales pero mediante una retribución, o bien, - como pago del tributo que hacían con productos de la industria. Es frecuente hablar de la esclavitud entre los aztecas como una forma de trabajo forzoso, pero es tan diferente el concepto y la práctica, que ha hecho pensar a los historiadores en una institución de tipo diverso, asimilable a la cantidad diminutiva romana en la que el esclavo era tratado con humildad, pudiendo tener un patrimonio propio, mujer e hijos y ni una ni otros eran esclavos. Su deber para con el amo, - consistía en trabajar bajo sus órdenes sin que aquél lo remunerara.

En la obra del maestro J. Jesús Castorena, encontramos que: Los Macehuales, que no alcanzaban tierras en los repartos de los conquistadores, eran trabajadores del campo, - cultivaban las de aquellos que las obtenían, aprovechaban su producto y estaban obligados a pagar una renta, pero no - erar unos arrendatarios, puesto que no podían abandonar la -
 (4)
 propiedad.

Ahora bien, como podemos observar, en ésta etapa de-

nuestra historia, los aztecas se encontraban organizados políticamente, militarmente, territorialmente, así como organizados en cuanto a su forma de trabajo, de lo que podemos desprender que si en esta etapa podemos encontrar un antecedente de nuestro derecho del trabajo, no encontramos sin embargo, ninguno del tema que a nuestro trabajo ocupa; es decir, - del Riesgo Profesional en el Campo, por lo que analizaremos a continuación la etapa correspondiente a nuestro México en la Colonia.

Ahora bien, durante el periodo de la Colonia, las estructuras económicas de nuestro país, se caracteriza por el dominio y privacia de la Iglesia, que es el principal propietario territorial del país; y, por la organización corporativa y gremialista entonces en boga, con un régimen político - virreynal, que salvaguarda la catolicidad no sólo desde el punto de vista ético, sino fundamental, desde otro punto de vista económico y jurídico, surgiendo en consecuencia el Estado Iglesia, que organiza su sistema jurídico con un propósito histórico trascendental: el mantenimiento de la propiedad feudal de la propia institución.

Por lo que respecta a otra gran etapa de la historia de México, tan trascendental como todas, es la de la Reforma

se contiene una reacción natural en contra del largo periodo anterior, en esta etapa desaparecen los bienes llamados de manos muertas, discutiéndose la abolición de las corporaciones, principiando por la religión en su calidad de sujeto de derechos y obligaciones de la institución propietaria, enaltecándose la individualidad del hombre y la libertad de la acción humana, como principios que garantizan la libre concurrencia económica. A esta nueva estructura económica que gestó la Reforma, correspondió una nueva estructura jurídica --
(5)
del Estado mexicano, surgiendo el Estado liberal y laico.

Los beneficios obtenidos por la naciente burguesía nacional, con la desamortización de los bienes del clero, que depositó en sus manos, por un lado, grandes sumas de dinero; y por otro lado, el hecho de que empezaba a madurar la forma imperialista del capitalismo europeo y norteamericano, permitieron el desarrollo de las fuerzas productivas nacionales, creando las condiciones propicias para la dictadura porfiriana que por más de un tercio de siglo detentó el poder, pudiendo caracterizar este periodo, como la época en que se consolida la propiedad latifundista y en la que se desarrollan las fuerzas económicas del capitalismo extranjero.

Hasta aquí, hemos realizado una visión rápida y some

ra, de la revolución económica y social de nuestro México, - para descubrir los primeros intentos de reglamentación de -- las relaciones entre el Capital y el Trabajo, pero sobre todo, tratándose de encontrar antecedentes ciertos de nuestra legislación actual sobre los Riesgos Profesionales y todas - sus teorías al respecto.

El maestro Mario de la Cueva, expresa refiriéndose a los antecedentes lejanos de ésta disciplina jurídica y aludiendo a la época de la Colonia; "Que la parte más importante se encuentra en las Leyes de Indias, que tanto hicieron - por elevar el nivel de vida de los indios..." conteniéndose en ella, muchas disposiciones sobre jornada de trabajo, salario mínimo, entre otras de importancia.

Por su parte, el licenciado Genaro V. Vázquez, en la obra ya mencionada, cita algunas de las disposiciones de las Leyes de Indias y entre las que se relacionan con nuestro -- trabajo, se mencionan las siguientes:

LA ORDENANZA PARA EL TRATAMIENTO DE LAS INDIAS, DE - DON FERNANDO EL CATOLICO; la que disponia: "y si los dichos- indios murieren en las estancias, mandamos que los entierren los cristianos pobladores que allí estuvieren en la iglesia

de la tal estancia y si murieren en otras partes donde no -- hay iglesia, que todavia los entierren en donde mejor les pa reciere, de manera que ninguno quede por enterrar so pena de que el que no enterraren o hicieren enterrar siendo su cargo pague cuatro pesos de oro...".

LA REAL CEDULA DE SU MAJESTAD, SOBRE EL BUEN TRATA-- MIENTO DE LOS INDIOS; En el traslado de la Real Cédula de su Majestad, sobre el Buen Tratamiento de los Indios, de 1609, - se ordena: "Especialmente os encargo la buena y cuidadosa cu ra de los enfermos, que adolecieran de la ocupación de las - labores referidas; sean de repartimiento o voluntarios, para que tengan el socorro y medicinas y regalos necesarios".

LA REAL CEDULA DE 1632; ésta Real Cédula, ordenaba - que los dueños de obrajes al caer enfermo alguno de los ope rarios que trabajaban de pié en su casa, "Si se les mantenía la calentura hasta el tercer día, le hacía visitar por algún médico o cirujano si lo hubiere en el lugar, y conteniendo - la calentura se pase al hospital y no habiendo lugar, ni te niendo al enfermo casa a que mudarse, se les destine en el - obraje, algún aposento con separación de los demás sirvien-- tes y se le asista en lo preciso a su alimento y curación, - pena que de no hacerlo y hecharlo con calentura a la calles,

se destinare al mayordomo que la ejecute, a dos años de presidio y al dueño que lo permita, en cien pesos de multa y lo que gastare en la enfermedad, lo irá descontando el dueño en las dos terceras partes del jornal que ganare al sirviente".

EN EL BANDO SOBRE LA LIBERTAD, TRATAMIENTO Y JORNALES DE LOS INDIOS EN LAS HACIENDAS, publicado en la Real Audiencia de la Nueva España, en el año de 1784, se disponía entre otras cosas que: "Los amos están en la obligación de mantener a los gañanes, el tiempo de sus enfermedades y no precisarlos a trabajo alguno y también, si por ellos o por la edad, se inhabilitaren; y cuando los remitan a correos a largas distancias les pagarán lo justo, les concederán días suficientes para el descanso y se les pagarán como si los hubieran trabajado".

EN LA REAL CEDULA DE SU MAJESTAD, SOBRE LA EDUCACION TRATO Y OCUPACIÓN DE LOS ESCLAVOS, la que regia en todos los dominios de Indias e Islas Filipinas, en el año de 1790, encontramos las siguientes disposiciones:

CAPITULO QUINTO. De las habitaciones y enfermerías. Todos los dueños de los esclavos deberán darles habitaciones distintas para los dos sexos, no siendo casados, cómodas con

camas en alto, con mantas o ropa necesarias y cuando más, -- dos en un cuarto. Destinarán otra pieza separada, abrigada y cómoda, para los enfermos que deberán ser asistidos en todo lo necesario por sus dueños... siendo asimismo, de obligación del dueño, el entierro del que falleciere.

En ésta misma Cédula, en su Capítulo VI, titulado -- "De los Viejos y Enfermos Habituales", se mandaba que: "los esclavos que por su mucha edad o por enfermedad no se hallen en estado de trabajar y lo mismo, menores de cualquiera de los sexos, ser alimentados por los dueños, sin que éstos puedan concedéries la libertad para descargarse de ellos, a no ser proveyéndolos del pecunio suficiente a satisfacción de la justicia con audiencia de Procuradores Són⁽⁶⁾dicos, para que puedan mantenerse sin necesidad de otro auxilio".

El barón Alejandro de Humboldt, en su ensayo famoso, sintetiza las condiciones del asalariado en el periodo de la Colonia, diciendo: "hombres libres, indios y hombres de color, están confundidos con galeotes que la justicia distribuye en la fábrica, para hacerlos trabajar a jornal. Unos y otros, están medio desnudos, cubiertos de andrajos, flacos y desfigurados. Cada taller, parece más bien una oscura cárcel no se les permite a los trabajadores salir de sus casas, los

casados, sólo los domingos pueden ver a su familia. Todos son castigados irremisiblemente si cometen la menor falta contra el orden establecido en la manufacutra".⁽⁷⁾

Considerable para el presente trabajo, de gran importancia es el Movimiento Mutualista del Artesanado Mexicano, - que constituye la cédula originaria, el primario espíritu de solidaridad que ha de desenvolverse posteriormente, siendo armado, ya que en teoría de lucha de clases, factor trascendental en las conquistas legales del proletariado nacional, - el mutualismo tuvo un rápido y notable florecimiento que no tardó en desvanecerse, al darse cuenta, los trabajos de su incapacidad para conquistar una arma incapaz y eficaz de defensa en los casos de infortunios sufridos en sus labores. - Acogiéndose después el artesano mexicano a la Organización - Cooperativa que no logró alcanzar las proporciones que adquirió el mutualismo en su época de florecimiento.

Por lo que respecta a los inicios del último tercio del siglo pasado, surge una lucha constante entre los capitalistas y los trabajadores, que primero se manifiesta en inconfidencia sorda, pero que irrumpe más tarde en violentas manifestaciones de protesta, en grandes movimientos huelguistas, como los de Cananea y Río Blanco, en que la masa prole-

taria pudo enfrentarse por sí misma, respaldada por su propia fuerza al capitalismo. (8)

Ahora bien, como un antecedente relativamente cercano a nuestra Legislación del Trabajo, en materia de riesgos profesionales, ocupa primerísimo lugar la Ley del Estado de México, sobre accidentes de trabajo, dictada el 3 de abril de 1904; la que fue votada por el gobernador José Vicente Villada, y a la que no sólo corresponde la prioridad en el país, sino que establece los primeros indicios de una legislación en materia de accidentes de trabajo, en América Latina, enunciando el principio de Riesgo Profesional, en su artículo 3o., cuando dice: "Cuando con motivo del trabajo que se encargue a los trabajadores asalariados o que disfruten de sueldo, a que hace referencia en los artículos anteriores y, en el 1787 del Código Civil, sufran éstos algún accidente -- que les cause la muerte o una lesión o una enfermedad que -- les impida trabajar, la empresa o negociación que reciba -- sus servicios, está obligada a pagar, sin perjuicio del salario que deberá devengar por causa del trabajo, los gastos -- que originen la enfermedad y la inhumación en su caso, ministrando además a la familia que depende del fallecido, un auxilio igual al importe de 15 días de salario o sueldo que devengaba. Se presume que el accidente sobrevino con motivo-

del trabajo a que el obrero se consagraba, mientras no se -- pruebe lo contrario". Este cuerpo legislativo, comparado con el actual, es sin duda insignificante; sin embargo, no podemos dejar de reconocer su valor histórico, pues es la base - de la iniciativa de la legislación mexicana de la materia.

El 9 de noviembre de 1906, el general Bernardo Reyes gobernador del Estado de Nuevo León, expidió una Ley sobre - los accidentes de trabajo, la que es un tanto más completa - que la Ley de Villada, por las condiciones de progreso de - la industria regiomontana, ejerciendo una influencia más im- portante que la anterior. Esta ley, se inspiró directamente - en la legislación francesa, contenida en la Ley de Acciden- - tes de Trabajo.

Por lo que se refiere al procedimiento que deberá -- realizarse para exigir el pago de las indemnizaciones por ac- cidentes de trabajo, se establecía un sistema práctico, con -
(9)
sistente en un juicio verbal.

3.- LA APLICACION DEL RIESGO PROFESIONAL ANTES Y CON: POSTERIORIDAD A LA REVOLUCION MEXICANA:

La Revolución Mexicana de 1910, que constituyó en un principio y de manera aparente, un movimiento político sintetizado en la bandera de don Francisco I. Madero: "Sufragio Efectivo, no Reelección", tuvo como móviles, profundas causas económicas y sociales. Ahora bien, afirmar que la Revolución Mexicana es un movimiento eminentemente agrario, no es sino reconocer la estructura semi-feudal del país, asentada sobre un basto sistema latifundista de la propiedad territorial.

Con el general, Emiliano Zapata y su grito de "Tierra y Libertad", encontramos la expresión de la protesta de la gran masa campesina mexicana, explotada larga y sistemáticamente desde el período vireynal y enderezada en contra del latifundismo y feudalismo de la nación. No obstante eso y -- sin desconocer las profundas características agrarias de --- nuestra población, ya que dos terceras parte de ella viven - del campo, y sin dejar de estimar el papel importantísimo de la clase campesina, no podemos negar también la importante participación de la clase trabajadora de las ciudades que intervinieron abiertamente en la lucha contra la dictadura por

firista, por medio de los grandes movimientos huelguísticos de Cananea y Río Blanco, sofocados sangrientamente por el régimen porfirista.

Consideramos, que no obstante que los resultados no fueron equitativos, pues la mayor parte de los beneficios -- fueron para la clase trabajadora de las ciudades, y la clase campesina vive todavía igual, y en algunos casos, cuando algunas de las disposiciones que benefician al trabajador industrial o de las ciudades, se han hecho extensivas a la clase campesina, como en la Doctrina del Riesgo Profesional, la que de hecho casi no se ha aplicado.

Ya dejamos citado con anterioridad, la Ley de Villada y la de Bernardo Reyes, cuando tratamos de establecer que las mismas eran consecuencia de la revolución de 1910 y no de la situación imperante por la época. Pero la legislación auténtica del trabajo, en nuestros días, nace con la Revolución que se denomina Revolución Constitucionalista, encabezada por don Venustiano Carranza.

Con el Plan de San Luis, de don Francisco I. Madero, no se encuentra referencia alguna al problema social de la clase trabajadora y no es sino hasta con el Plan de 5 de Mar

zo de 1912, en que don Pascual Orozco, desconoce al gobierno
 Maderista, y donde aparecen ya ideales de redención social".⁽¹⁰⁾

Los gobernantes de las diversas entidades federativas, habiéndose hecho ya un clamor popular, el de la clase proletaria que combatía por los ideales revolucionarios, empiezan a dictar disposiciones legislativas, tendientes a la reglamentación de las condiciones de trabajo, promulgándose así diversas leyes en los Estados de la República; tales son: Ley del Trabajo del Estado de Hidalgo de 25 de diciembre de 1915; Ley del Estado de Zacatecas de 24 de julio de 1916; -- Ley del Trabajo de Cándido Aguilar de 19 de octubre de 1914, la que ha ejercido una gran influencia en nuestra legislación del trabajo nacional; Ley del Trabajo del Estado de Yucatán de 11 de diciembre de 1915, dictada por el general -- Salvador Alvarado de un gran interés; Ley del Estado de Coahuila, de 27 de octubre de 1916, dictada bajo el gobierno -- de Gustavo Espinoza Morales, la que enumera sólo los dictados anteriores a la promulgación de la Constitución de 1917.

Entre las leyes citadas con anterioridad, es de gran importancia la Ley de Cándido Aguilar, la que en sus capítulos relativos a los riesgos profesionales; y así, en materia de previsión social, establecía la obligación de los patro--

nes de proporcionar a los trabajadores enfermos, asistencia-médica, medicinas, alimentos y el salario que tuvieran asignado por todo el tiempo que durase la incapacidad, salvo que la enfermedad procediera de conducta viciosa de los mismos y a los que resultasen víctimas de algún accidente de trabajo, derecho que igualmente se hacía extensivo a los trabajadores que, hubieran celebrado contratos de trabajo a destajo o a precio alzado; establecía también la obligación a cargo de patrones propietarios de empresas industriales o agrícolas de mantener por su cuenta para el servicio de asistencia de los obreros, hospitales o enfermerías dotadas de todos los elementos necesarios(11)

Pero, la Ley de Yucatán del general Salvador Alvarado, define ya el accidente de trabajo, diciendo en su artículo 104 que: "Se entiende por accidente, toda lesión corporal que el operario sufra por ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecuta por cuenta ajena". Y en la siguiente disposición de la Ley, se establecía: "El patrón es responsable de los accidentes de trabajo ocurridos a sus operarios con motivo y en ejercicio de la profesión o trabajo que realizan a menos que el accidente sea debido a fuerza mayor al trabajo en que se produzca el accidente". Esta ley, señala también las necesidades de que el Estado cree una sociedad mu-

tualista en beneficio de los trabajadores, pudiendo los obreros asegurarse contra los riesgos de vejez y muerte, mediante el depósito de pequeñas sumas de dinero.⁽¹²⁾

También dijimos ya con anterioridad, que nuestra legislación del trabajo, nace prácticamente en el estado de la lucha armada del constitucionalismo, movimiento en que se había agrupado a lo mejor de la joven intelectualidad de los dirigentes campesinos y obreros y de un gran número de profesionistas de tendencias avanzadas; así pues, no sólo a la acción del Estado, surgido del movimiento revolucionario, sino también a la participación de la clase trabajadora, debemos atribuir el origen de nuestra legislación del trabajo, todo, en el origen del Artículo 123 Constitucional y de su Ley Reglamentaria, la Ley Federal del Trabajo en vigor.

Con la Carta Magna, publicada el 5 de febrero de -- 1917, en su título sexto denominado: "Del Trabajo y de la Previsión Social", establece la responsabilidad del empresario, en todos los accidentes y enfermedades profesionales de que sean víctimas los trabajadores, así como de la obligación de implantar en el trabajo todos los medios de seguridad y previsión que hagan menos numerosos los propios accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales.

En el proyecto original del artículo 73 Constitucional, en su fracción X, autoriza al Congreso de la Unión, para legislar en toda la República, en materia de Trabajo, pero fué rechazada, considerando que de esta manera se contrariaba el espíritu del sistema federalista, por lo que se otorgó dicha facultad a cada entidad, siendo las primeras en responder a ésta necesidad, el Estado de Veracruz, con su Ley del Trabajo de 14 de enero de 1918; de Yucatán, de 2 de octubre de 1919; de Sonora, de 8 de octubre de 1918; de Nayarit, de 16 de octubre de 1918; de Sinaloa, cuya legislatura expidió una Ley sobre indemnización por accidentes de trabajo, de 15 de julio de 1920; de Coahuila, de 20 de julio de 1920; de Guanajuato, de 29 de marzo de 1921; de Michoacán, de 11 de agosto de 1921; y así, en todas las demás entidades federativas de nuestro país. (13)

Con la iniciativa enviada por el Poder Ejecutivo al Congreso de la Unión, el 24 de julio de 1929, la que expresa: "Ha sido objeto de críticas por parte de los teóricos, - el hecho de que una Constitución que debe ser sólo la expresión de las bases de la vida pública de la nación, contenga preceptos sobre cuestiones de derecho privado, puesto que, - afecta sólo a las partes que celebran el contrato de trabajo, pero en su artículo 123, con su texto completo, corres--

pondió a una necesidad nacional y el progreso actual de las clases trabajadoras del país, justifica la extensión del texto constitucional, conteniendo preceptos reglamentarios. Sin embargo, de todo ello, al conceder la Ley, facultades tanto al Congreso de la Unión, como a los Congresos de los Estados para legislar en materia de trabajo, ha traído una diversidad de disposiciones legales muchas veces disímbolas, que -- acarrenan perjuicios tanto al trabajador como al capitalista y con ello, conflictos constantes, que preocupan hondamente al Estado e impiden la paz y el adelanto del país".

Y en otra parte de la mencionada iniciativa, encontramos que: "Una de las principales obligaciones del Estado consiste en intervenir para buscar un equilibrio social que conserve la energía humana nacional representada por los trabajadores y fomente el desarrollo de la industria. Esta misión no puede cumplir el Gobierno, sin unificar las disposiciones legales relativas al trabajo, a fin de elaborar paulatinamente la jurisprudencia respectiva que sirva de base para los contratos que celebren patrones y trabajadores."

En esta iniciativa del Presidente Portes Gil, al ser discutida en el Congreso, la misma fué objeto de críticas numerosas y de una gran oposición entre las agrupaciones obre-

ras e incluso entre la clase patronal de la República, por lo que se tuvo que elaborar otra nueva. Este cuerpo legislativo, hizo notar que con anterioridad al estudio a la expedición de una Ley Federal del Trabajo, consideraba necesaria la reforma de la Constitución mexicana, en lo que se refiere a la fracción X, del artículo 73, reforma que previo consentimiento de las legislaturas locales, fué aprobada por el -- Congreso.

Dos años después, en 1931, se celebró en la entonces Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, una convención obrero-patronal, que presentó sus primeros puntos de vista, muchos de los cuales fueron tomados en cuenta para formular un nuevo proyecto, que sirvió de base para la discusión actual del Código de Trabajo, que fué aprobado por la Cámara de Diputados, en lo general, el 12 de marzo de 1931, procediéndose a su estudio en lo particular, en el que después de importantes reformas en cuanto a su forma, se obtiene igual aprobación, el 4 de agosto de 1931, pasando al Senado con este mismo objeto, la que a su vez, lo aprueba el día 13 del mismo mes y año, siendo promulgado finalmente por el Poder Ejecutivo, el 28 de agosto de 1931, y entrando en vigor el 31 de agosto del año de 1931, durante la gestión gubernativa (14) del Presidente Pascual Ortiz Rubio.

El proceso de formación de la actual Ley Federal del Trabajo, de estricta aplicación en toda la República, fué un poco largo y lleno de vicisitudes. En la parte correspondiente a la reparación de accidentes y enfermedades profesionales, considera como tal, el peligro a que se expone al trabajador por causa de su trabajo y que puede causarle la muerte o una incapacidad. El seguro lo considera como una facultad del patrón, aunque ésto, desde luego, ha sido superado por la Ley del Seguro Social, insertada en la misma Ley Federal del Trabajo, la que establece en su artículo 4o., las personas comprendidas en el régimen del Seguro Social.

En nuestra Ley Federal del Trabajo, se han llevado a cabo algunas reformas y se han promulgado por el Ejecutivo de la Nación, diversos reglamentos que conceptúan la legislación en materia de riesgos, como son el de Medidas Preventivas de Trabajo, de Policía Minera y Seguridad en los trabajos de las mismas, el de Labores Peligrosas e Insalubres, el de Higiene Industrial, entre otros, siendo la tendencia hacia el Seguro Social obligatorio, cada vez mayor en la realidad mexicana.

4.- ANALISIS Y ESTUDIO DE ALGUNOS CASOS APLICADOS POR LA LEY:

En esta parte de nuestro trabajo, veremos las reformas en que se manifiesta el riesgo profesional, analizando los diversos casos que contempla la Ley.

Sabemos que se entiende generalmente, por riesgo profesional, el peligro inherente de toda industria, a que inevitablemente se encuentra expuesto el obrero, y que éste se manifiesta produciendo lesiones en la integridad física o mental del trabajador que lo incapacita total o parcial, temporal o definitivamente, para seguir ejerciendo su profesión habitual; estas incapacidades sufridas por el obrero, con motivo o a consecuencia del trabajo, constituyen las dos únicas modalidades en que los tratadistas han calificado el riesgo: Accidentes de trabajo, y enfermedades profesionales.

Es indudable, que tanto el accidente de trabajo como la enfermedad profesional, para los efectos de la incapacidad que producen, así como para la causa que los origina, se pueden estimar como una sola manifestación del riesgo profesional, los dos deben ser causados con trabajos, ya sea en él o en ocasión de él, los dos también acarrearán una inca-

pacidad física al trabajador, una disminución o pérdida total de sus facultades, pero su manifestación presenta caracteres distintos que se pueden estimar tomando en tiempo los conceptos: tiempo, forma y lugar en que se desarrollan:

Trataremos ahora, de precisar las distinciones entre ambos, analizando por separado los elementos que constituyen cada una de ellas. Accidentes de trabajo, como una manifestación del riesgo, es toda lesión corporal, súbita, originada por causa exterior y que tiene su origen o consecuencia en el hecho mismo del trabajo; estamos de acuerdo con el empleo que la mayoría de las legislaciones hacen de la palabra lesión, para referirse al daño causado por el accidente, en cuanto que su connotación es más amplia, más extensa, indica todo traumatismo externo e interno provocado por una causa violenta ajena al sujeto. (15)

Para que un daño sea considerado como accidente de trabajo, se requiere que reúna como condiciones: Que se verifique con motivo o como consecuencia del trabajo; que su presencia sea repentina, súbita o violenta; que sea provocada por una causa extraña al sujeto que lo sufra; y, que esta causa obre en una forma directa o inmediata.

Analizando la significación de cada una de estas características, diremos que: Se exige, que la causa sea el -- propio trabajo, una relación de causa o efecto, así pues, si se estima que es la angustia la que crea el peligro, y la - que debe repararlo cuando se manifieste, lógico es afirmar - que este debe encontrar su causa en los límites mismos de - la industria y sobre ellos, muchos tratadistas estimaron -- que la necesidad de establecer el trabajo como causa del si niestro, exigía que se impusieran como condiciones para su - indemnización el que éste sucediera en el lugar fijado para - el trabajo y dentro del tiempo señalado para el mismo; pero - la Jurisprudencia demostró que muchos accidentes se realiza - ban fuera de dicho lugar y fuera también del tiempo marcado, teniendo sin embargo como único origen, el riesgo profesio -- nal, por lo que el concepto se amplió en un sentido favora -- ble a los obreros, estimándose indemnizable todo accidente - sufrido por el obrero, con motivo del trabajo o a consecuen - cia del mismo, fuese realizado en el local del mismo o no y, (16) dentro o fuera del horario estipulado por la jornada.

Una de las características esenciales del accidente del trabajo, consiste en que sea provocado en una forma vio - lenta, inesperada y repentina, por esa misma razón, se en -- tiende que la causa que provoque el accidente, debe ser una

fuerza extraña al sujeto que lo suple, tratándose de considerar al accidente como proveniente de los riesgos que encierra la industria y estos indudablemente, son hechos exteriores - en la condición física, moral o mental del trabajador.

La otra característica, constituye el hecho de que se manifieste en una forma directa o inmediata, es decir, -- que éste se realice en el sujeto, en el momento mismo en que se produce y que no pueda intervenir ningún otro factor ni fuerza.

Estos son en resumen, los elementos constitutivos de el accidente de trabajo, y los que lo distinguen de la otra modalidad del riesgo profesional llamada Enfermedad Profesional; podemos por último decir, que si aquél provoca lesiones corporales externas, estas también pueden ser internas, pues en muchos casos se realizan afecciones patológicas, como la asficcía aguda, enajenación mental, entre otras, que se pueden considerar como accidentes en cuanto que presentan la característica violenta de todo trauma. En estos se presentan serias perturbaciones en el sistema nervioso y psíquico, de los trabajadores, confundiendo con la enfermedad ya que no se puede precisar si son provocados por un factor externo que altere al organismo. De todo lo expuesto con anteriori-

dad, consideramos que cualquier definición es insuficiente -- para las múltiples variaciones que el accidente presenta, -- por lo que aún cuando se define, se ha dejado al amplio campo de la Jurisprudencia su estimación, aún y cuando se pretenda abarcarlos en tablas generales de valorización de las incapacidades.

Por nuestra parte, consideramos que la definición -- que consigna nuestro Código vigente, en su artículo 285, es correcta y por ello nos satisface, nos dice: "Accidente de -- trabajo es toda lesión médico-quirúrgica o perturbación psíquica o funcional permanente o transitoria inmediata o posterior, o la muerte, producida por la acción repentina de una causa exterior que pueda ser medida, sobrevinida durante el trabajo, en ejercicio de éste o como consecuencia del mismo -- y toda lesión interna, determinada por un violento esfuerzo -- producido en las mismas consecuencias. (17)

Enfermedad Profesional, es la que presenta en sus -- consecuencias, las mismas características que el accidente -- de trabajo, también se encuentra similitud en cuanto a su -- origen, ya que por ambas se estima como tal el hecho mismo -- del trabajo. Sin embargo, existen diferencias, siendo las -- más sobresalientes la producción del daño y los elementos --

que la integran, pues en tanto que en el accidente de trabajo la causa de producción es súbita, violenta, exterior y directa, en la enfermedad profesional encontramos como causa las opuestas, pues esta se produce en una forma invisible, - su desarrollo es periódico, lento y casi imposible de precisar el momento mismo de su incubación. Es como afirma Lombart: "Un hecho sin origen y sin fecha determinada", sin embargo, no es fácil establecer su forma, ni precisar el límite entre accidente y enfermedad, ya que una nueva concepción estima que los riesgos profesionales constituyen una larga serie de peligros en los que las lesiones se confunden unas con otras.
(18)

Así pues, no es posible seguir insistiendo en la vieja tesis de estimar en campos distintos el accidente de trabajo y la enfermedad profesional.

El primer paso que se tomó para equiparar las enfermedades profesionales al accidente de trabajo, se significó en la VII Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra en el año de 1925, en la que se votó un proyecto por todos los países miembros y que se puede decir que es el primer cuadro, aunque mínimo y de poca amplitud, de las enfermedades que provocan ciertas industrias.

Es así, como casi todas las legislaciones, incluyen un capítulo especial de Enfermedades Profesionales, con su debida reparación, equipatándolas con los accidentes de trabajo.

CITAS BIBLIOGRAFICAS, CAPITULO SEGUNDO.

- 1.- Castorena, J. Jesús, MANUAL DE DERECHO OBRERO, -
página 27.
- 2.- Castorena, J. Jesús, Op. Cit., página 27.
- 3.- Alanís, Angel F., APUNTES DE DERECHO AGRARIO, pá-
ginas 41 y siguientes.
- 4.- Castorena, J. Jesús, Op. Cit., página 28.
- 5.- Ibarra, Guillermo, LOS RIESGOS PROFESIONALES EN-
EL DERECHO MEXICANO, páginas 47 y siguientes.
- 6.- Ibarra, Guillermo, Op. Cit., páginas 51 y siguien-
tes.
- 7.- Ibarra, Guillermo, Op. Cit., página 53.
- 8.- Ibarra Guillermo, Op. Cit., página 53.
- 9.- Ibarra, Guillermo, Op. Cit., páginas 56 y 58.
- 10.- Ibarra, Guillermo, Op. Cit., páginas 63 y 64.
- 11.- Ibarra, Guillermo, Op. Cit., página 65.
- 12.- Ibarra, Guillermo, Op. Cit., página 66.
- 13.- Ibarra, Guillermo, Op. Cit., página 67.
- 14.- Ibarra, Guillermo, Op. Cit., páginas 68 y 69.
- 15.- Vallejo N., José, RIESGO PROFESIONAL DE LOS TRA-
BAJADORES MEXICANOS, página 60.
- 16.- Vallejo N., José, Op. Cit., página 60.
- 17.- Vallejo N., José, Op. Cit., página 61 y 62.
- 18.- Vallejo N., José, op. Cit., páginas 62 y 63.

CAPITULO TERCERO

**LA APLICACION DEL RIESGO PROFESIONAL
EN EL DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO.**

- 1.- Las Disposiciones Aplicables en la Ley Federal del Trabajo;
 - 2.- Su Aplicación al Trabajo del Cam
po:
 - A).- La Vivienda Rural;
 - B).- El Salario;
 - C).- El Aspecto Cultural.
- Citas Bibliográficas.

CAPITULO TERCERO

LA APLICACION DEL RIESGO PROFESIONAL EN EL DERECHO
MEXICANO DEL TRABAJO.1.- LAS DISPOSICIONES APLICABLES EN LA LEY FEDERAL -
DEL TRABAJO:

Las disposiciones contenidas en la Ley Federal del Trabajo, son aplicables en materia de riesgos profesionales, a todos los trabajadores, incluyendo a los del campo, considerando como tales, tanto a los llamados acasillados y eventuales, así como a los pequeños propietarios agrícolas y a los conocidos por quienes saben de su existencia con el nombre de enganchados o peones del campo y que coadyuvan en las labores del pequeño propietario del ejido, ayudando a éstos cuando no alcanzan a realizar dentro del tiempo respectivo - las labores que le corresponden.

En estas condiciones se hace necesario utilizar a estos peones de campo, que no tienen ninguna prestación y consecuentemente son víctimas del abandono en que se encuentran siendo necesario concederles las prestaciones a que tienen derecho como trabajadores que son; ahora bien, son aplica---

bles a los trabajadores antes mencionados, las siguientes --
disposiciones:

ARTICULO 123. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el --
trabajo, las cuales regirán:

A. Entre obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y, de una manera general, todo contrato de trabajo

Ahora bien, por lo que respecta a la fracción XIV de este mismo artículo, establece que:

FRACCION XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patrones deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente la incapacidad temporal o permanente para trabajar, de -- acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario.

Como podemos observar, es el artículo 123 Constitu--

cional, cuando establece que las leyes del trabajo que se -- dicten, regirán entre los obreros, jornaleros, empleados, do mésticos, artesanos y, de una manera general, todo contrato- de trabajo, de donde deducimos que tal disposición constitu- cional, así como su Ley reglamentaria, la Ley Federal del -- Trabajo, se aplica como consecuencia lógica a todos los tra bajadores, incluyendo a los del campo.

Ahora bien, en la Ley Federal del Trabajo, existe un capítulo especial, denominado "Trabajadores del Campo", el - que queda comprendido dentro de los artículos 279 a 284, in- clusive, los que se refieren consecuentemente, al tema que - desarrollamos.

Para una mejor comprensión de éste, transcribiremos- lo que dicen los artículos 281 y 283, fracciones I a VII: Ar tículo 281. Cuando existan contratos de arrendamiento, el -- propietario del predio es solidario responsable con el arren datario, si éste no dispone de elementos propios suficientes para cumplir con las obligaciones que deriven de las relacio nes con sus trabajadores.

Si existieren contratos de aparcería, el propietario del predio y el aparcerero serán solidariamente responsables.

Artículo 283. Los patrones tienen las obligaciones - especiales siguientes:

I. Pagar los salarios precisamente en el lugar donde preste el trabajador sus servicios y en periodos de tiempo - que no excedan de una semana;

II. Suministrar gratuitamente a los trabajadores habitaciones adecuadas e higiénicas, proporcionadas al número de familiares o dependientes económicos, y un terreno contiguo para la cría de animales de corral;

III.- Mantener las habitaciones en buen estado, haciendo en su caso las reparaciones convenientes y necesarias;

IV. Mantener en el lugar de trabajo los medicamentos y material de curación necesario para primeros auxilios y -- adiestrar al personal que los preste;

V. Proporcionar a los trabajadores y a sus familiares asistencia médica o trasladarlos al lugar más próximo en el que existan servicios médicos.

También, tendrán las obligaciones a que se refiere - el artículo 504, fracción VI. Proporcionar gratuitamente medicamentos y material de curación en los casos de enfermedades tropicales, endémicas y propias de la región y pagar el setenta y cinco por ciento de los salarios hasta por nueve-

días; Fracción VII. Permitir a los trabajadores dentro del predio...

Como podemos apreciar, las disposiciones transcritas son en número limitado, las que benefician en exclusiva al trabajador del campo, y como solución a este problema, se ha establecido el Seguro Social obligatorio, para beneficiar a este tipo de trabajadores, pues al dejarse de inscribir a los trabajadores del campo por parte del patrón, para que tengan derecho al goce de estos beneficios, es por lo que tienen los mismos que luchar, para que la seguridad social se haga extensiva en toda la República; es decir, por lo que respecta al problema social agrícola, debe advertirse que es particularmente de tanta o de mayor importancia, que el problema de la industria o el del transporte, dado que la agricultura es la actividad económicamente productiva, más extendida del mundo.

Es quizá, dos terceras partes de la población, las que económicamente trabajan en ella, y no se pueden concebir como mejor, una política que lleva el nivel de vida de los trabajadores industriales y los del comercio, mientras que los del campo permanecen en la miseria y sin ninguna protección.

La Oficina Internacional del Trabajo, ha proclamado la necesidad de adoptar para el trabajo agrícola, las medidas establecidas en beneficio de los trabajadores industriales. Pero es cierto que no todos los trabajadores agrícolas, son asalariados, pero hay que considerar que los pequeños -- propietarios, los colonos, los agricultores, los granjeros -- los arrendatarios, los jornaleros y otras categorías de trabajos agrícolas, se confunden en una misma y enorme masa, -- las formas de la propiedad agrícola, para el caso, son tan -- variadas como las del trabajo de la tierra.

Pero desde un punto de vista universal, la diversidad de culturas y las diferencias existentes en el nivel de vida, hacen sumamente difícil una reglamentación internacional del trabajo agrícola, pero nadie puede negar, que en -- nuestros tiempos, el progreso social de los trabajadores del campo en igual medida que el de los industriales, es esen-- cial para la paz universal; por ello, son muchos los proyectos de convenios y recomendaciones que han emanado de la Ofi cina Internacional del Trabajo, confirmando el interés uni-- versal del problema de la protección de los trabajadores y --
(1)
en especial, de los del campo.

Ahora bien, el deseo de extender el Seguro Social y

su protección social a los trabajadores del campo, ha venido manifestándose por la Organización Internacional del Trabajo, desde 1921, cuya reunión fué dedicada a la política social rural, advirtiendo la necesidad de protección económica a la clase laboral, que tanto ha necesitado de prestaciones, dada su precaria situación económica y la insalubridad del medio, lo mismo que para evitar el éxodo rural que tantos y tantos problemas sociales origina.

Es así que en la Primera Conferencia Internacional de Seguridad Social, se acordó que:

1.- Es urgente establecer la ampliación del Seguro Social a los trabajadores agrícolas, domésticos y a los trabajadores independientes, a fin de protegerlos de su integridad biológica y económica.

2.- Que esta aplicación debe comprender también, a los que sin tener el carácter de asalariados, intervienen en las faenas agrícolas y no obtienen ingresos suficientes para atender su propia seguridad.

3.- Que las medidas de previsión social deben ser acompañadas de mayores posibilidades de mejoramiento económico

co, desarrollo cultural y saneamiento ambiental.

La Conferencia además, declara: que en el caso de -- que se desee llegar por etapas a la ampliación integral del Seguro Social a los trabajadores agrícolas y a los demás trabajadores, la progresión se divida de la siguiente forma:

A).. En el primer periodo, deben exigirse aportes y - concederse beneficios a los cuales puedan aplicarse el sistema de reparto, incluyendo el seguro de enfermedad, maternidad, diagnóstico precoz, incapacidad temporal y accidentes - de trabajo;

B). En el segundo periodo, deben extenderse los beneficios a las pensiones por invalidez absoluta, vejez y muerte; es decir, a los seguros que requieran capitalizaciones - de reservas de importancia.

Ahora bien, debemos considerar que los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales de que son víctimas los asalariados, dejan a esas víctimas o a sus familiares en situaciones económicamente angustiosas y que la colectividad ante estas situaciones, debe atenuar mediante la implanta--- ción de un seguro con carácter social, cuyas cotizaciones --

sean pagadas por los respectivos patrones o empleados, que tal seguro debe ser obligatorio, a fin de que en todo caso, exista una entidad sólida que haga frente a la responsabilidad que es consecuencia de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales, que no es posible que dicho seguro que es social por su naturaleza, pueda ser objeto de lucro, y que su financiamiento se recargue con elevados gastos de propaganda y comisiones que lo encarezcan, todo lo cual redundaría en un fuerte gravamen para la producción, que la política preventiva del riesgo profesional, no es viable, sino a través de un sistema unificado o coordinado del Seguro Social obligatorio, practicado con un criterio social y sin ánimo lucrativo, que la Organización Internacional del Trabajo, ha preconizado siempre el seguro de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, como una de las categorías del seguro obligatorio.

La Primera Conferencia Interamericana de Seguridad Social, resuelve recomendar que los gobiernos de las naciones americanas gestionen la promulgación de leyes que implanten el Seguro Social contra el riesgo de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales así como la organización sistematizada para su prevención.

(2)

En la Cuarta Reunión Interamericana de Seguridad Social, celebrada en México, en 1952, se incluyó de manera especial el tema del Seguro Social en el campo. En la mencionada reunión, el acuerdo unánime consistió en recomendar que: "Se proceda a implantar el Seguro Social en beneficio de los trabajadores del campo procurando que su extensión se ajuste a las condiciones demográficas, sociales y económicas de cada país".

Nuestra Ley del Seguro Social, abarcó desde un principio, la inclusión del trabajador agrícola, pero considerando que tal trabajo, supone una modalidad particular que requiere de una reglamentación especial, difirió su puesta en marcha, en virtud de un proceso de aplicación progresiva -- del régimen, según experiencia y recursos adquiridos, en el transcurso del tiempo. (3)

En nuestro país, urgía obedecer el mandato del artículo 6o. de la Ley del Seguro Social, y ello promovió que ante el Presidente de la República, se hiciera la extensión del Seguro Social a los trabajadores del campo, habiéndose realizado esta promoción en siete municipios del Estado de Sonora y a partir del 1o de octubre de 1954, se inició la prestación de los servicios, con apoyo en lo dispuesto por el Reglamen-

to especial, promulgado con fecha 27 de agosto de 1954 y en el decreto de la misma fecha, que dispuso la implantación de los seguros obligatorios de accidentes de trabajo, de enfermedades profesionales, de enfermedades no profesionales, de maternidad y de invalidez, de vejez, cesantía y muerte, en los Estados de Baja California, Sonora, Sinaloa, incluyendo a los trabajadores del campo, comprendiendo a todos aquellos que ejecutan trabajos rurales propios y habituales de alguna empresa agrícola, ganadera, forestal o mixta, ya sean peones acasillados o no acasillados, trabajadores de temporada, eventuales, a obra determinada o miembros de las sociedades locales de crédito ejidal.

Sobre este particular, diremos que aunque este decreto es extendido, su radio de acción a otros estados aún no es suficiente, pues existen innumerables zonas en que podemos decir que es desconocido, es necesario, pues, que estos beneficios los reciba el campesino en general; es decir, se aplique en toda la República, pero desde luego, de una manera efectiva, pues de nada sirve que existan en la letra de la Ley o de los decretos, si en la práctica no se cumplen e incluso se desconocen por los beneficiados, esto, debido a la situación general del trabajador del campo a la que hemos hecho referencia con anterioridad.

Por lo que respecta al funcionamiento de las cuotas para el Seguro Social, se encuentra regulado para los trabajadores del campo, asalariados y de los miembros de las sociedades locales de crédito ejidal o de crédito agrícola, -- los patrones rurales cubren sus aportaciones, tomando en -- cuenta un coeficiente aprobado para cada municipio o región agrícola, el que expresa: "El número de jornada de trabajo que por hectáreas requiere en un ciclo agrícola, el cultivo de que se trate".

Se aplica también, un porcentaje del mencionado coeficiente por la naturaleza del riesgo que se emplea en el -- cultivo, y en una tabla de cotización obrero patronal, con -- indicación del descuento semanal, ésta relación con el grupo del salario representativo del municipio, grupo que es -- terminado por estudios previos y revisables cada dos años, -- igual al previsto en la Ley del Seguro Social, con base en -- los datos indicados, superficie, cultivo, riesgo y municipio se determina el número de cipones semanales que el patrón de -- be adquirir y cuyo número debe ser suficiente para acreditar las semanas de cotización que correspondan a los trabajado-- res que laboran para él, en el año que se refiere la informa-- ción. La contribución del Estado es igual a la establecida -- por la Ley, esto quiere decir, que para el Seguro Social, -

de los trabajadores del campo que son asalariados, se mantiene un régimen tripartita de contribución. (4)

Los miembros de las sociedades de crédito agrícola o crédito ejidal, se sujetan para fines de cotización, a un régimen de contribución tripartita en que las sociedades cubren por sus miembros, anualmente, el cincuenta por ciento de la prima total, para los seguros de enfermedades generales, maternidad, invalidez, vejez, cesantía y muerte, y el Estado cubre el otro cincuenta por ciento.

Las cuotas anuales se establecen en razón del grupo-promedio de salario o de ingreso diario fijado para cada municipio, cada dos años. Para el seguro de riesgo profesional, las sociedades de crédito agrícola o de crédito ejidal, cubren íntegramente la cuota, considerando a las actividades agrícolas, en la clase segunda, las actividades ganaderas en la clase tercera y las actividades forestales en la clase cuarta del reglamento respectivo. (5)

Ahora bien, desde un punto de vista global, debemos considerar que la generalización de los beneficiarios de la seguridad social en la República, es un medio suficiente idóneo para garantizar a los grandes núcleos económicos y débi-

les de nuestra población, un mínimo asegurable de protección frente a los siniestros que regularmente han venido impidiendo o retardando la elevación de los niveles de vida de la Nación. Ello, pues, significa el cumplimiento de una de las -- normas constitucionales consagradas para beneficio de la Nación según lo previene de modo enfático, la fracción XXIV -- del artículo 123 de nuestra Carta Magna, al fijar para el Estado la obligación ineludible de establecer los Seguros Sociales.

Como afirma el licenciado Agustín Rodríguez Ochoa, - El estudio y planteamiento de cualquier medio destinado a solucionar los problemas del campesino mexicano, no puede formularse al margen del conocimiento de los sistemas de propiedad de la tierra, ni de las técnicas empleadas en su explotación, que determinan las condiciones sociales, económicas, culturales y políticas de los habitantes del campo, por ello fué y será indispensable realizar estudios sociológicos y económicos del agro mexicano al promover la incorporación de sus habitantes dentro de los beneficios del Seguro Social, considerando que el sistema de propiedad de la tierra mexicana, desde 1917, tiene su base en el artículo 27 de nuestra -
(6)
Constitución.

Según estimaciones recientes, los trabajadores agrícolas representan el cincuenta y ocho por ciento del total de nuestra población económicamente activa, y que por razones económicas, culturales y sociales, han vivido en indefensa forma.

Es así, pues, que si una de las razones básicas de existencia del Seguro Social, es la defensa de la producción mediante la protección de la fuerza humana de trabajo; el Instituto Mexicano del Seguro Social, no puede desatenderse de la proporción mayoritaria del contingente humano de trabajo, que se encuentra localizado en el campo y que se encuentra sufriendo las bajas más severas.

Todas estas circunstancias y desde luego, el hecho de que se encuentran mejores condiciones de vida en las ciudades, ha hecho que los campesinos emigren, siendo necesario tomar medidas apremiantes que arraiguen al campesino a la tierra, ya que las atenciones médicas, los subsidios en caso de incapacidad, las protecciones contra accidentes, las ayudas contra el desamparo en la orfandad y en la vejez y viudez, y en general, las protecciones que el Seguro Social establece en las zonas citadinas más importantes, acentúan el desnivel, por lo que es indispensable que el Seguro Social,-

complemente su acción a efecto de favorecer el mejoramiento de las condiciones de vida de esta clase tan sufrida como lo es la clase campesina, evitando con ello, consecuentemente, su deserción.⁽⁷⁾

Hasta esta parte de nuestro trabajo, hemos tratado de dar una idea de la aplicación de la seguridad social al trabajador del campo o campesino, así como de la aplicación que la misma ha tenido, restándonos sólo, transcribir los artículos de la Ley del Seguro Social, reformada, que se refieren en alguna forma al tema que estamos estudiando en éste modesto trabajo.

ARTICULO 11. El régimen obligatorio comprende los seguros de:

- I. Riesgos de Trabajo;
- II. Enfermedades y maternidad;
- III. Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte; y
- IV. Guarderías para los hijos de los asegurados.

ARTICULO 12. Son sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio:

- I.- Las personas que se encuentran vinculadas a otra

por una relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le de origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón y aún cuando éste, en virtud de alguna Ley especial, esté exento del pago de impuestos o derechos;

II. Los miembros de sociedades cooperativas de producción y de administraciones obreras o mixtas; y

III.- Los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios organizados en grupo solidario, sociedad local o unión de crédito, comprendidos en la Ley de Crédito Agrícola. Las mencionadas sociedades serán consideradas como patrones, para los efectos de ésta Ley.

ARTICULO 16. A propuesta del Instituto, el Ejecutivo Federal fijará mediante decretos, las modalidades al régimen obligatorio que se refieren, para hacer posible el más pronto disfrute de los beneficios del Seguro Social, a los trabajadores asalariados del campo, de acuerdo con sus necesidades y posibilidades, las condiciones sociales y económicas del país y las propias de las distintas regiones. En igual forma, se procederá en los casos de ejidatarios, comuneros, y de pequeños propietarios.

Los decretos que expida el Poder Ejecutivo Federal -

en ejercicio de la facultad anterior, deberán precisar la - clase de trabajadores a quienes se refieran las normas, los - plazos y procedimientos que se seguirán para su inscripción y para el cobro de las cuotas obrero patronales, determina- ción de los grupos de salario que se consideren incluidos y - las modalidades pertinentes en el otorgamiento y en el dis- frute de las prestaciones que les corresponda. Asimismo, de- terminarán la manera de operar los cambios de clase de los - trabajadores y la consecuencia que esos cambios impliquen.

Las clases de trabajadores a las que se refiere este artículo, se determinarán conforme a lo previsto por las le- yes respectivas, en su defecto, por lo que al respecto esta- blezcan los decretos de implantación del régimen del Seguro- Social.

Asimismo, el Poder Ejecutivo Federal determinará a - propuesta del Instituto, las fechas de implantación de los - diversos ramos del Seguro Social y las circunscripciones te- rritoriales en que se aplicará, tomando en consideración el- desarrollo industrial o agrícola, la situación geográfica, - la densidad de población asegurable y la posibilidad de es- tablecer los servicios correspondientes.

También fijará las fechas y modalidades conforme a las cuales se realizará la primera inscripción general de empresas y trabajadores, una vez que sean hechas las determinaciones mencionadas.

Igualmente, fijarán las fechas y modalidades de implantación del Seguro Social obligatorio para los trabajadores asalariados del campo, en las circunscripciones territoriales en donde ya está establecido este grupo para los trabajadores asalariados urbanos, pero no el de aquellos.

El Instituto puede extender el Seguro Social, con la aprobación del Ejecutivo Federal, a ramas de industria en las circunscripciones territoriales en que no hubiere implantado aún, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el Reglamento de la Ley del Seguro Social.

Para los ramos de enfermedades no profesionales, maternidad y de invalidez, vejez, cesantía y muerte, las mencionadas sociedades quedarán sujetas a régimen de contribución bipartita, cubriendo dichas entidades el cincuenta por ciento de las primas totales, y el Estado, el otro cincuenta por ciento.

El Banco Nacional de Crédito Agrícola, S.A., el Banco Nacional de Crédito Ejidal, S.A., y los Bancos Regionales a que hace mención la Ley de Crédito Agrícola, concederán -- créditos independientes a los de avío o refacción, por las cantidades necesarias para satisfacer las cuotas del Seguro Social, en aquellas zonas en que se haya extendido o se extienda el régimen para los trabajadores del campo.

El Banco Nacional de Crédito Agrícola, el Banco Nacional de Crédito Ejidal y los Bancos Regionales, deberán cubrir al Instituto Mexicano del Seguro Social, dentro de los quince días siguientes a la concesión de los créditos a que se refiere el párrafo anterior, el importe de las cuotas correspondientes al Seguro Social.

El Poder Ejecutivo Federal, podrá, a propuesta del Instituto, basada en sus experiencias, estadísticas, financieras y económicas, implantar el Seguro Social obligatorio de los ejidatarios y pequeños propietarios agrícolas, no pertenecientes a las sociedades de crédito mencionadas, mediante decreto, en los que se determinará:

A). Fecha de implantación y modalidades del Seguro Social, para los grupos que deben ser incluidos;

B). Circunscripciones territoriales en que se aplicarán las disposiciones de los obreros en cuestión;

C). Fijación de cuotas y contribuciones a cargo de los asegurados y del Gobierno Federal, suficientes para cubrir las prestaciones que correspondan a las necesidades sociales de éstas personas, así como los procedimientos de inscripción y cobro, tomando en consideración los ingresos mínimos de los ejidatarios y pequeños propietarios.

El Poder Ejecutivo Federal, podrá, a propuesta del Instituto, basado en estadísticas financieras, económicas y sociales, extender el régimen de seguro social obligatorio a la categoría de trabajadores independientes urbanos como artesanos, pequeños comerciantes, profesionistas libres y todos aquellos que les fueran similares.

En los decretos correspondientes deberán tomarse en cuenta las necesidades sociales y las particulares, económicas de esa categoría de asegurados, las bases para el cobro de primas y prestaciones en dinero y las condiciones especiales a las cuales deban otorgarse otros tipos de prestaciones

Con fecha 18 de agosto de 1960, se publicó en el Día

rio Oficial de la Federación, un Reglamento para el Seguro - Social Obligatorio de los Trabajadores del Campo, quedando sujetos al mismo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo - 2o. del propio reglamento, que a la letra dice: ARTICULO 2o El Seguro Social obligatorio para los trabajadores del campo comprende:

- I. A los trabajadores asalariados del campo;
- II. A los trabajadores estacionales del campo; y
- III. A los miembros de las sociedades locales de crédito agrícola.

En el capítulo III, denominado "De los trabajadores-asalariados del campo, el artículo 16 nos dice:

ARTICULO 16. El seguro de los trabajadores asalariados del campo se regirá por las disposiciones de la Ley del Seguro Social y las modalidades que en su caso establezcan - los Reglamentos de Filiación, de Pago de Cuotas y de los Servicios Médicos.

En el capítulo IV, denominado "De los Trabajos Estacionales del Campo", el artículo 17, nos dice:

ARTICULO 17. Son trabajadores estacionales del campo

los que laboran para explotaciones agrícolas, ganaderas, forestales o mixtas, únicamente en determinadas épocas del año limitadas a la duración de la cosecha, la recolección, el desahije y otras de análoga naturaleza agrícola, ganadera, forestal o mixta. Este nuevo reglamento toma en cuenta como se ven las características de las labores que ejecutan los trabajadores estacionales del campo, dedicándoles disposiciones específicas que les otorgan a ellos y a sus familiares derecho habientes, servicios médicos, farmacéuticos y hospitalarios y subsidios en dinero para los casos de accidentes en el trabajo y otros riesgos determinados.

Por la índole del Estado, debe disponerse que el trabajo debe contribuir al costo de los servicios que se prestan a los mencionados trabajadores y a sus familiares, mediante la aportación equitativa de una cuota distribuida entre el propio Estado y los patrones.

2.- SU APLICACION AL TRABAJO DEL CAMPO:

Antes de iniciar el estudio de la aplicación del -- Riesgo Profesional en el trabajo del campo, trataremos de -- dar una definición breve de lo que debe entenderse por trabajo agrícola, para lo cual diremos que se trata de aquella actividad principalmente física, que desarrolla el hombre en -- el cultivo general de la tierra.

Esta definición, a nuestro entender, es sencilla pero muy clara, solo que al decir de ella es una actividad --- principalmente física, no queriendo decir con ello que las -- actividades intelectuales no intervengan, ya que en todo trabajo, van siempre unidas las dos actividades, nadamás que en algunos quehaceres, predomina la una sobre la otra, como ocurre en el trabajo del campo, en que la actividad física es -- la que destaca y lo caracteriza.

El artículo 279 de la Ley Federal del Trabajo, nos -- da el concepto legal de peón del campo, al decir: "Trabajadores del campo son los que ejecutan los trabajos propios y habituales de la agricultura, d- la ganadería y forestales, al servicio de un patrón. Los trabajadores en las explotaciones industriales forestales se regirán por las disposiciones ge-

rales de la Ley".

En la definición anterior, se observa que la Ley omite referirse a la totalidad de los trabajadores del campo; - puesto que en forma genérica se ocupa de algunos de ellos, - por lo que debería considerarse y hacer una explicación al respecto, en virtud de que los trabajadores del campo son - las personas que se encuentran vinculadas a otras por una relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le de origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón". Por tanto, debería hacerse la especificación respecto de ejidatarios y comuneros, aparcero agrícolas y pequeños propietarios que por necesidades de trabajo tienen que contratar los servicios de los verdaderos -- trabajadores del campo.

El trabajo del campo, como podemos observar, tiene - ciertas características que lo distinguen de las demás actividades humanas, como son:

1o. Su carácter discontinuo; es decir, está sometido a condiciones naturales o geográficas que imponen un sello - muy sencillo y distinto a todas las demás ocupaciones; es un trabajo que está más cerca de la naturaleza.

2o. Por ser un trabajo que obedece más a leyes naturales que a los impuestos del hombre, es más difícil aplicar (9) al mismo.

El trato social que el trabajador del campo y de una manera indirecta, el indigena, ha recibido en nuestra patria ha sido, si no de total abandono, si de indiscutible indiferencia por parte de las altas capas sociales, incluso del propio Gobierno.

La vida del campesino indigena, ha transcurrido como acertadamente lo apunta Alfonso Goldschmidt, en su obra - En tiempo de los aztecas y de la Colonia, y en nuestra vida-independiente, con el gran hacendado, se puede afirmar que el campesino aborigen, no ha conocido más cultura que la -- que su propia inteligencia descubre en el contacto diario -- con la naturaleza, ni ha disfrutado mejor bienestar, que el que la misma tierra le brinda. Para corroborar lo anterior, daremos a continuación una idea muy general de la situación del campesinado mexicano, analizando para ello, la vivienda-rural, el salario, su aspecto cultural, así como la situa---ción de la agricultura, esto, como dijimos, sera de una forma general.

A).- LA VIVIENDA RURAL:

Por lo que respecta a la vivienda que ocupan los peones asalariados en la actualidad, comprende únicamente un sólo cuarto, es decir, la habitación de estos peones no se ha edificado, dándole las proporciones que en el término habitación o vivienda en un amplio sentido gramatical comprende, recámara, cocina, sanitario, sala, entre otras, sino tomando el término en forma restringida o sea, como uno de los aposentos de la casa y no podemos decir que ésto sea, por no interpretarse debidamente el artículo 283 de la Ley Federal del Trabajo, en su fracción II, ya que éste es claro al decir: "Los patrones tienen las obligaciones especiales siguientes: Fracción II. Suministrar gratuitamente a los trabajadores habitaciones adecuadas e higiénicas, proporcionadas al número de familiares o dependientes económicos..." Y es lógico, que tratándose de una habitación como sinónimo de cuarto, no se pueden cumplir los requisitos legales en cuestión.

Esto, desde luego, se debe, bien, porque la situación económica del patrón sea tan pobre que le sea imposible cumplir este requisito, o bien, porque se niegue a ello, y éste último caso no se justifica y la Ley, por medio de la -

autoridad competente, debe exigirle el efectivo cumplimiento de esta obligación; ahora bien, si se trata del primer caso, es el Estado quien debe cooperar con él.

En fin, el trabajador del campo tiene como vivienda, una sola pieza de dimensiones estrechas y que le sirve de re cámara, cocina, sala, etc., además de que ésta habitación es tá hecha con materiales inconsistentes e inadecuados, pues sólo una minoría está hecha con adobes, madera ligera y lâminas, por ello se hace necesario ampliar o adicionar la fracción II del artículo 283, que consista en asignarle al Estado, la obligación de colaborar con el patrón, facilitándole créditos especiales para la construcción de estas viviendas.
(10)

B). EL SALARIO:

En cuanto al salario, diremos que el que recibe el trabajador del campo, es completamente precario, insuficiente, ya no para cubrir con las necesidades de la familia del trabajador, sino que no cubre siquiera las del trabajador mismo, ya que podemos decir, sin temor a equivocarnos, que ése salario mínimo fluctua en las diversas regiones de la República entre los veinticinco y los cincuenta pesos, y con

ésto, desde luego, es imposible satisfacer las necesidades - más imperiosas del trabajador, mucho menos van a satisfacerse las de su familia.

Nosotros consideramos que ésto puede solucionarse -- con el sólo hecho de dar cumplimiento con estricto sentido - de humanidad y de justicia, al artículo 90 y 93 de la Ley Federal del Trabajo, que establece en su artículo 90: Salario mínimo, es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo.

El salario mínimo, deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

Se considera de utilidad social, el establecimiento de instituciones y medidas que protejan la capacidad adquisitiva del salario y faciliten el acceso de los trabajadores a la obtención de satisfactores".

A su vez, el artículo 93, establece: Los trabajadores del campo, dentro de los lineamientos señalados en el ar

tículo 90, disfrutarán de un salario mínimo adecuado a sus -
necesidades.

C). ASPECTO CULTURAL:

El aspecto cultural, es sin duda, un factor muy im-
portante, pues debido a su falta, se cometen innumerables in-
justicias y además, los trabajadores desconocen las disposi-
ciones que lo benefician, ya que desgraciadamente el proble-
ma de la educación en México, no obstante los esfuerzos desa-
rrollados por la Secretaría de Educación Pública, no han si-
do todavía completos ni bastantes.

La mayor parte de la clase campesina de nuestro Méxi-
co, y de manera directa y principal, la indígena campesina, -
no posee los conocimientos elementales de la instrucción pri-
maria, siendo ésta una realidad que no puede paras desaperci-
bida, por lo que es necesario la construcción de un mayor nú-
mero de escuelas rurales para la solución de este también --
apremiante problema.

Ahora bien, por lo que se refiere a la situación agri-
cola nacional, se puede decir que en los últimos veinte años
la agricultura mexicana ha logrado un desarrollo considerable

se han constituido múltiples obras hidráulicas que han permitido ampliar la superficie de riego, acelerando el proceso de mecanización y ampliando las facilidades de crédito, transporte y almacenamiento.

Bajo la influencia de numerosos factores entre los que es menester subrayar la intensificación de la reforma agraria bajo el gobierno del Presidente Cárdenas, ha aumentado tanto el volúmen de la producción, como los rendimientos unitarios.

Sin embargo, el exámen objetivo de la situación agrícola y de la política con la que el Estado ha pretendido resolver los problemas rurales, demuestran todavía que existen graves y peligrosos desajustes en el empleo de los recursos productivos en la estructura misma de la actividad, que se traduce en un desarrollo inestable, innecesariamente costoso para el país y que contribuye a perpetuar y agudizar las profundas desigualdades en la distribución del ingreso y la riqueza.

Ahora bien, desde que la Reforma Agraria se inició en México, preconizó un régimen de tenencia con base en la pequeña propiedad agrícola. Y con la Revolución agraria, se-

inició la reforma, expidiéndose la Ley de Restitución y Dotación de Ejidos a los Pueblos, con lo que se creaba un régimen agrario que daba a los campesinos la posesión de las tierras para librarlos de la necesidad de vender su fuerza de trabajo en las condiciones antieconómicas y antisociales que lo hacían en las grandes haciendas.

La dotación de ejidos, como demanda inmediata para atender un aspecto de la reforma, creó condiciones de cierto bienestar en el medio rural, aunque mínimas seguridades económicas de sostenimiento. (11)

Otro aspecto de importancia que se presenta con respecto a la situación agrícola del país, es el problema del agua, necesitándose integrar los sistemas de riego, canalizando las inversiones nuevas hacia sectores cuya postergación limita la productividad de las obras ya efectuadas e impide amortizar las inversiones en plazos razonables.

Se necesita asimismo, imponer normas disciplinarias directas y estrictas, estimular el empleo de mejores métodos de riego, atender las necesidades de mantenimiento de cada distrito y limitar los desperdicios en el uso del agua. Se requiere por último, integrar las redes de drenajes y esta--

blecer principios de verdadera equidad en la distribución -- del agua, aprovechándola para los cultivos social y económicamente más adecuados y que mejor se adapten a cada zona y -- muy particularmente, coordinar la acción de los diversos organismos del Estado y de los particulares interesados en la explotación de los recursos hidráulicos. (12)

Existe, asimismo, el problema de la distribución y del financiamiento, pues se ha reconocido una y otra vez, que la agricultura mexicana necesita un financiamiento adecuado, o sea, de crédito e inversiones públicas y privadas que satisfagan eficazmente las necesidades a corto y a largo plazo de los campesinos y agricultores.

Si bien se han logrado progresos dignos de tomarse en cuenta mediante la organización de los Bancos Oficiales de Crédito Agrícola y el establecimiento de uniones de crédito y la gradual incorporación de algunos bancos privados al financiamiento rural, es incuestionable que la suma total de recursos canalizados hacia el desarrollo agrícola, sigue siendo insuficiente para que la gran masa de productores se resuelva siquiera a sus necesidades más apremiantes y para -- que el país modernice debidamente su explotación agrícola. (13)

Frente a los problemas derivados del uso y tenencia de la tierra, del aprovechamiento y distribución del agua y del financiamiento de la agricultura, hay muchos otros que entorpecen el desarrollo agrícola y entre los cuales uno de los más graves es el de la injusta desigualdad en la distribución del ingreso nacional.

Este problema, tiende a agudizarse debido a la mala-distribución de los recursos productivos, disponibles, ya que las mejores tierras, las mejores concesiones de agua, la mayores facilidades crediticias y el beneficio de las grandes inversiones oficiales en obras de riego, se concentran en un grupo minoritario de agricultores y empresas comerciales de productos agrícolas, lo que a su vez repercute en un desarrollo desproporcionado carente de una mínima uniformidad.

La dependencia casi total de nuestras exportaciones e importaciones, con respecto de un sólo país comprador vendedor, es otra de las graves fallas que acusa la economía nacional y concretamente, la estructura agrícola, máxime si se tiene en cuenta que los Estados Unidos compiten con frecuencia a través de procedimientos francamente desleales como el "dumping", con varios de los productos agrícolas primarios,

que constituyen nuestras principales exportaciones, como es-
(14)
el caso bien conocido del algodón.

Con la ayuda técnica y las prestaciones de servicios
esenciales para el desenvolvimiento agrícola de nuestro pa-
is, siguen siendo todavía muy precarias.

Todas estas cuestiones, son urgentes de resolver y -
para ello, se requieren estudios e informaciones básicas pa-
ra conocerlas mejor, a fin de darles una solución adecuada.

CITAS BIBLIOGRAFICAS, CAPITULO TERCERO.

- 1.- Huerta Maldonado, Miguel, SEGURO SOCIAL CAMPESINO, página 24.
- 2.- México en la Conferencia Interamericana de Seguridad Social, Departamento de Seguros Sociales, 1942.
- 3.- Huerta Maldonado, Miguel, Op. Cit., página 27
- 4.- Huerta Maldonado, Miguel, Op. Cit., página 28.
30. 5.- Huerta Maldonado, Miguel, Op. Cit., páginas 29 y
36. 6.- Huerta Maldonado, Miguel, Op. Cit., páginas 35 y
44. 7.- Huerta Maldonado, Miguel, Op. Cit., páginas 43 y
- 8.- Reglamento para el Seguro Social Obligatorio de los Trabajadores del Campo, México, 1961.
- 9.- Reglamento para el Seguro Social Obligatorio de los Trabajadores del Campo, México, 1961.
- 10.- Reglamento para el Seguro Social Obligatorio de los Trabajadores del Campo, México, 1961.
- 11.- La Situación Agrícola Nacional, Circuito de Estudios Mexicanos, A.C., México, 1957, páginas 5 y 10.
21. 12.- La Situación Agrícola Nacional, Op. Cit., página
21. 13.- La Situación Agrícola Nacional, Op. Cit., página
25. 14.- La Situación Agrícola Nacional, Op. Cit., página

CONCLUSIONES

I.- Es en la época Colonial, en donde encontramos los primeros antecedentes de la Teoría del Riesgo Profesional, - apreciándose tales antecedentes al finalizar el siglo pasado y a principios del presente.

II.- De acuerdo a los antecedentes estudiados, la Teoría del Riesgo Profesional fué elaborada en principio para el trabajador industrial; en la actualidad, la idea del riesgo profesional se extiende al obrero, al empleado, al campesino, al doméstico y en general a todo trabajador. Nuestra legislación laboral se basa en dicha teoría, comprendiendo - en ella a todo trabajador.

III.- La legislación mexicana del trabajo, actualmente, es una de las más avanzadas en materia de Riesgos Profesionales y teóricamente protege por igual al trabajador industrial que al del campo, pues el artículo 123 Constitucional, consagra las conquistas obtenidas a este respecto, las cuales se reglamentan en la Ley Federal del Trabajo.

IV.- Urge un mayor nivel cultural, económico y sanitario del trabajador, incluyendo al del campo, como una medida para facilitar la prevención del riesgo y su indemniza---

ción, ya que al respecto afirma el doctor Antonio Sánchez -- Sánchez, que por los accidentes de trabajo se pierden anualmente cantidades superiores al dinero del presupuesto anual de cualquier Estado de la República, por lo que deben tomarse medidas urgentes y efectivas para prevenir los riesgos de trabajo a fin de hacer más productivos nuestros presupuestos

V.- En el capítulo que la Ley Federal del Trabajo dedica a los trabajadores del campo, a nuestro entender, es insuficiente y no da solución al problema no sólo del Riesgo Profesional en el campesino, sino a otros aspectos de dicho trabajo, pues casi no existe Jurisprudencia de la Corte, que en forma específica se refiera a los riesgos del trabajo del campo.

VI.- La aplicación de la Teoría del Riesgo Profesional y su extensión al trabajo del campo, como una medida de protección de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales, quedan solucionadas en gran parte mediante el Seguro Social obligatorio, sin perjuicio de la responsabilidad del patrón en los diferentes casos.

VIII.- Por lo anterior, consideramos que la Teoría -- del Riesgo Profesional se complementa con el Seguro Social,-

y tratándose del trabajador del campo, que constituye, sin lugar a duda, la clase más económicamente débil, por lo que se hace necesario que entre los postulados fundamentales de la Reforma Agraria, se contenga el de la protección a la salud de éstos trabajadores y se dicten las medidas necesarias para la reglamentación del mismo.

VIII.- Es necesario tomar medidas adecuadas en beneficio del trabajador agrícola, previo estudio de la situación socio-económica y cultural del campesino y del agro mexicano, teniendo como base las disposiciones vigentes contenidas en la Ley Federal del Trabajo, con el objeto de que se cubran sus necesidades, de forma práctica y efectiva.

IX.- El Seguro Social, como un medio para la prevención e indemnización de los riesgos profesionales en el campo, debe ser obligatorio en toda la República, e implantarse sin ánimo de lucro, aplicándose por igual al trabajo del peón del campo, al trabajador acasillado, al trabajador eventual, al de temporada, al de obra determinada, a los aparceros y a los pequeños propietarios.

X.- El Reglamento para el Seguro Social Obligatorio de los Trabajadores del Campo, constituye un gran adelanto a

Árdua tarea encaminada a proteger a dicho trabajador, ya que el Seguro Social es el instrumento jurídico de derecho del - trabajo, por el cual una institución pública, queda obligada, mediante una cuota que se cubre tripartitamente, a entregar al asegurado o a sus beneficiarios, que deben ser elementos económicamente débiles, una pensión o subsidio, cuando se realice alguno de los riesgos profesionales o siniestros de carácter social.

BIBLIOGRAFIA GENERAL

- 1.- Alanís Fuentes, Angel, APUNTES DE DERECHO AGRARIO, Derecho Agrario de Angel Caso.
- 2.- Alberto Trueba Urbina, NUEVO DERECHO DEL TRABAJO Primera Edición, Editorial Porrúa, México, 1970.
- 3.- Alfredo Sánchez Alvarado, APUNTES DE DERECHO DEL TRABAJO, Primer Curso.
- 4.- Adrián Sachet, ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES DE PROFESIONALES, Tomo II.
- 5.- Genaro V. Vázquez, DOCTRINA Y REALIDADES DE LA LEGISLACION PARA LOS INDIOS.
- 6.- Guillermo Fiestaurica, RIESGOS PROFESIONALES Y ACCIDENTES EN TRAYECTO, Tesis Profesional.
- 7.- Guillermo Ibarra, LOS RIESGOS PROFESIONALES EN EL DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO, Tesis Profesional.
- 8.- Guillermo Ruiz Madrigal, LA REGLAMENTACION DEL TRABAJO DEL CAMPO, Tesis Profesional.
- 9.- José Vallejo Novelo, RIESGOS PROFESIONALES EN LOS TRABAJADORES MEXICANOS, Tesis Profesional.
- 10.- J. Jesús Castorena, MANUAL DE DERECHO OBRERO.
- 11.- Mario de la Cueva, MANUAL DE DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO, Tomo II.
- 12.- Miguel Hernández Márquez, LAS RELACIONES INDUSTRIALES Y EL ORDEN SOCIAL, W.E. Moore, Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.
- 13.- Miguel Huerta Maldonado, EL SEGURO SOCIAL CAMPEÑO, Tesis Profesional.
- 14.- México en la Conferencia Interamericana de Seguridad Social, 1952.
- 15.- Reglamento para el Seguro Social Obligatorio de-

los Trabajadores del Campo, 18 de Agosto de 1960.

LEGISLACION CONSULTADA

- 1.- Código Agrario.
- 2.- Código Civil del Distrito Federal.
- 3.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexi
canos.
- 4.- Ley del Seguro Social.
- 5.- Ley Federal de Reforma Agraria.
- 6.- Nueva Ley Federal del Trabajo.